

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA REBELDÍA DEL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA SENTENCIA EN EL RAMO DE FAMILIA VERSUS EL ACCESO A LA JUSTICIA ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

GABRIELA JOHANA CHOC MALDONADO

CARNET 21342-04

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, MARZO DE 2016
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S. J." DE LA VERAPAZ

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA REBELDÍA DEL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA SENTENCIA
EN EL RAMO DE FAMILIA VERSUS EL ACCESO A LA JUSTICIA ESTIPULADO EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
GABRIELA JOHANA CHOC MALDONADO

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, MARZO DE 2016
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S. J." DE LA VERAPAZ

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JUAN RENE DEL CID PECHE

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. HECTOR MANUEL LOPEZ CANTORAL



LIC. JUAN RENE DEL CID PECHE

6ª. Avenida 2-50 Zona 3, Cobán, Alta Verapaz
Telefax 79521110

Cobán, Alta Verapaz 17 de Octubre de 2,015

M.A. Enrique Sánchez Usera
Director de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Respetable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de la Tesis titulada **“LA REBELDIA DEL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA SENTENCIA EN EL RAMO DE FAMILIA VERSUS EL ACCESO A LA JUSTICIA ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”** elaborada por la estudiante GABRIELA JOHANA CHOC MALDONADO, quien se identifica con el número de carné 21342-04.

Luego de haber finalizado el trabajo final de tesis y del acompañamiento permanente a la estudiante, considero que la misma fue estructurada conforme a los requerimientos y regulaciones establecidas en la Universidad Rafael Landívar. Así mismo considero que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis al igual que las referencias bibliográficas consultadas, las cuales fueron adecuadas para dicho tema.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de tesis investigado a efecto que se continúe con los procedimientos subsiguientes establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta facultad, me suscribo con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Lic. Juan René del Cid Peché
ABOGADO Y NOTARIO



DR. HECTOR MANUEL LOPEZ CANTORAL
ABOGADO Y NOTARIO
TEL: 79513226

Cobán, Alta Verapaz 14 de Marzo 2,016

M.A. Enrique Sánchez Usera
Director de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Respetable Licenciado Sánchez:

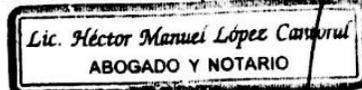
Con la deferencia del caso, me dirijo a usted con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de Revisor de Fondo y Forma de la Tesis titulada **"LA REBELDIA DEL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA SENTENCIA EN EL RAMO DE FAMILIA VERSUS EL ACCESO A LA JUSTICIA ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** elaborada por la estudiante **GABRIELA JOHANA CHOC MALDONADO**, con número de carné universitario 21342-04.

En mi calidad de revisor considero que la redacción de este trabajo es adecuada, técnica y jurídicamente correcta, la metodología cumple con los pasos necesarios de análisis, abordando de manera puntual los efectos jurídicos de la actitud de rebeldía del demandado y la notificación personal de las sentencias que se originan y desarrollan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Alta Verapaz y su vinculación con el acceso al derecho de justicia.

Por lo antes expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, como revisor de Fondo y Forma, considerando que el trabajo de tesis reúne todos los requisitos establecidos por el normativo de la Facultad.

Atentamente,

Dr. Héctor Manuel López Cantoral





Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07933-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GABRIELA JOHANA CHOC MALDONADO, Carnet 21342-04 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07162-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA REBELDÍA DEL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA SENTENCIA EN EL RAMO DE FAMILIA, VERSUS EL ACCESO A LA JUSTICIA ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 14 días del mes de marzo del año 2016.

x

MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecida mi Dios por el infinito amor que me has manifestado
y las bendiciones que le has dado a mi vida, por acompañarme
en cada paso por ser mí guía, mi protector y mi fortaleza,
especialmente en la culminación
de una de mis metas.

DEDICATORIA

A Dios: Por estar en cada paso que doy y por todas las bendiciones que le ha dado a mi vida.

A MIS PADRES: Manuel y Dorita a quienes amo, fuente de motivación para superarme y dar lo mejor de mí, quienes con su esfuerzo y enseñanzas he logrado ser la persona que soy.

A MI ABUELITA: Marta, parte importante de mi vida quien me muestra su amor en todo momento, queriendo siempre lo mejor para mí.

A MIS HERMANOS: Kenelma, Josue y Kerwin (Q.E.P.D): Quienes con su apoyo, amor, consejos y ánimos me ayudaron a alcanzar esta meta, por estar conmigo en todo momento, a mi ángel guardián por seguir conmigo en cada paso que doy, los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS: Jose Carlos, Naomi, Sebastián, Sol Angel y Andrea, para que esta meta alcanzada los motive a dar lo mejor y se propongan culminarlas siempre con la mano de Dios, los quiero mucho.

A MI MEJOR AMIGA: Velbeth Estrada, por estar siempre conmigo, por su apoyo incondicional, por ayudarme en todo y formar parte de mi vida, la quiero mucho.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Romelia, Aracely, Karla, Alejandra y Joseph, por los momentos compartidos, por su apoyo y cariño, gracias por hacer cada momento único y especial, los quiero mucho.

A MIS DOCENTES: Por todas las enseñanzas y conocimientos compartidos.

RESPONSABILIDAD: El autor es la única persona responsable del contenido y de los resultados obtenidos en la presente investigación.

ÍNDICE.

Orden.		Página (s).
	INTRODUCCIÓN	VI
	CAPÍTULO 1.	
	DERECHO DE FAMILIA.	1
1.1	Antecedentes históricos.....	1
1.2	Definiciones.....	3
1.3	División del Derecho de Familia.....	4
1.4	El Derecho de Familia y sus relaciones con otras leyes.	6
1.4.1	Constitución Política de la República de Guatemala....	6
1.4.2	Código Civil, Decreto Ley Número 106.....	7
1.4.3	Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.	7
1.4.4	Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Numero 206.....	7
1.4.5	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	8
1.4.6.	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	8
1.4.7	Código Penal.....	8
1.5	El acceso a la justicia en materia de familia.....	9
1.5.1	Desintegración familiar.....	11
1.5.2	Definición de desintegración familiar.....	13
1.5.3	Tipos de desintegración familiar.....	13
1.6	Los Derechos Humanos y la familia.....	14
1.6.1	Derechos familiares desde el punto de vista social.....	16
1.7	Derechos y obligaciones derivadas de la familia.....	17
1.8	Instituciones públicas que apoyan el acceso a la justicia en el ramo de familia.....	19
1.8.1	Organismo Judicial.....	20
1.8.2	Corte de Constitucionalidad.....	20

1.8.3	Procuraduría General de la Nación.....	20
1.8.4	Ministerio Público.....	21
1.8.5	Instituto de la Defensa Pública Penal.....	21
1.8.6	Procuraduría de los Derechos Humanos.....	22
1.8.7	Defensoría de la Mujer Indígena.....	22

CAPÍTULO 2.

LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES RELATIVOS A LA FAMILIA EN GUATEMALA.

2.1	Constitución Política de la República de Guatemala....	23
2.2	Código Civil.....	24
2.3	Código Procesal Civil y Mercantil.....	26
2.4	Ley de Tribunales de Familia.....	26
2.5	Ley de Protección Integral de la Niñez.....	27
2.6	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	27
2.7	Corte Suprema de Justicia.....	27
2.8	Corte de Apelaciones.....	29
2.9	Juzgados de Primera Instancia de Familia.....	30
2.10	Juzgados de Paz de Familia.....	31
2.11	Personal que labora en los Juzgados de Primera Instancia de Familia.	32

CAPÍTULO 3.

DERECHO PROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA.

3.1	Jurisdicción y competencia.....	33
3.1.1	Jurisdicción.....	33
3.1.2	Competencia.....	34
3.2	Las partes en litis o en conflicto.....	34
3.3	El proceso y su iniciación en materia de familia.....	36
3.3.1	Requisitos de la demanda de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.....	37

3.4	Principios del Derecho Procesal Civil.....	40
3.4.1	Dispositivo.....	41
3.4.2	Impulso procesal.....	41
3.4.3	Legalidad.....	42
3.4.4	Juridicidad.....	42
3.4.5	Judicación.....	43
3.4.6	Concentración.....	43
3.4.7	Inmediación.....	44
3.4.8	Celeridad.....	45
3.4.9	Oralidad.....	45
3.4.10	Escritura	46
3.4.11	Economía procesal.....	46
3.5	Clases de procesos o juicios en materia de familia.....	46
3.5.1	Juicio ordinario.....	47
3.5.2	Juicio oral.....	51
3.5.3	Juicio ejecutivo.....	56
	CAPÍTULO 4.	
	LA DEMANDA.	62
4.1	La demanda.....	62
4.2	Notificación de la demanda.....	62
4.3	Clases de notificaciones de la demanda.....	63
4.3.1	Notificación personal.....	64
4.3.2	Notificación por los Estrados del Tribunal.....	65
4.3.3	Notificación por el Libro de Copias.....	66
4.3.4	Notificación por el Boletín Judicial.....	66
4.4	Actitudes del demandado frente a la notificación de la demanda.....	67
4.4.1	Rebeldía del demandado.....	67
4.4.2	Allanamiento.....	68
4.4.3	Interposición de excepciones.....	68
4.4.4	Contestación de la demanda.....	69

4.4.5	Reconvenir al actor.....	70
4.5	La rebeldía del demandado.....	71
4.6	Requisitos procesales para declarar la rebeldía del demandado.....	72
4.7	Efectos jurídicos de la rebeldía del demandado.....	72
4.8	Resoluciones dictadas en juicios relativos a familia.....	74
4.9	La sentencia y el efecto de cosa juzgada.....	75
4.10	Tipos y clasificación de sentencias en materia de familia.....	76
4.10.1	Sentencias declarativas.....	76
4.10.2	Sentencias constitutivas.....	77
4.10.3	Sentencias condenatorias.....	77
4.10.4	Sentencias cautelares.....	78

CAPITULO 5.

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

5.1	Análisis sobre la rebeldía del demandado y la notificación de la sentencia.....	79
5.2	Análisis sobre el acceso a la justicia en relación a la notificación de la sentencia.	85

CAPÍTULO 6.

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

6.1	Presentación, análisis y discusión de resultados.....	90
	CONCLUSIONES	95
	RECOMENDACIONES	97
	REFERENCIAS	99
	ANEXOS	104

RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS.

La investigación titulada “La rebeldía del demandado, la notificación personal de una sentencia en el ramo de familia versus el acceso a la justicia estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala”, gira en torno los juicios en materia de familia. Se efectuó un análisis de las repercusiones que pudiera tener el hecho de que la demanda y la sentencia de conformidad con el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, indican contundentemente que deben ser notificados de manera personal, estipulándose en el Artículo 71 del Código el procedimiento a desarrollar para el efecto.

El investigador considera que existe un vacío legal específicamente en lo que concierne a la notificación personal de la sentencia, cuando el demandado ha asumido la actitud de rebeldía en todo el proceso, llegando el momento procesal de notificar la demanda, si este no se encontrase en el lugar donde se notificó la demanda al inicio, no puede la sentencia adquirir el estatus de cosa juzgada, vulnerándose el derecho al acceso a la justicia del actor o demandante, derecho no solo consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, fue desarrollado con el objeto de aportar el enriquecimiento de conocimiento del estudio de los diferentes procesos civiles que se promueven en materia de familia ante los órganos jurisdiccionales, especialmente lo relativo a los efectos jurídicos de la actitud de rebeldía del demandado frente a la demanda, la notificación personal de la sentencia y específicamente el derecho del acceso a la justicia de la parte actora o demandante.

Se ha realizado un análisis de la doctrina, la legislación y se ha desarrollado un trabajo de campo donde se recopila información valiosa que sirve de sustento para la investigación. Se hace énfasis en la notificación personal de la sentencia, toda vez que esta no adquiera el estatus de cosa juzgada, la parte actora no puede lograr sus pretensiones, y el acceso a la justicia como derecho, no debe ser contemplado como un simple acto procedimental de ingresar un memorial de demanda ante el órgano jurisdiccional competente, ya que una resolución final o sentencia sin notificar, no puede ejecutoriarse en beneficio de quien promovió mediante interposición de demanda en el proceso.

El trabajo de investigación tiene la modalidad de monografía, con el objetivo analizar los efectos jurídicos de la actitud de rebeldía del demandado y la notificación personal de las sentencias que se originan y desarrollan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Alta Verapaz y su vinculación con el acceso al derecho de justicia.

El acceso a la justicia constituye un servicio público, por ser exclusivo del Estado y no delegable a otra institución habiéndose generado la siguiente hipótesis de la investigación ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la actitud de rebeldía del demandado y la notificación personal de las sentencias que se originan y

desarrollan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Alta Verapaz y su vinculación con el acceso al derecho de justicia?

En relación a lo antes mencionado y con el ánimo de que el presente tema desarrollado sea de mejor apreciación, el mismo se ha dividido en seis capítulos: En el capítulo I, se contempla el desarrollo del tema de la familia, sus antecedentes históricos, definiciones legales y doctrinarias, la división del Derecho de Familia, el Derecho de Familia y sus relaciones con otras ciencias, el acceso a la justicia en materia de familia, los derechos humanos y la familia, los Derechos y obligaciones derivadas de la familia y las instituciones públicas que apoyan el acceso a la justicia en el ramo de familia.

En el capítulo II, efectúa un análisis de la legislación guatemalteca en materia de familia. , partiendo de la Constitución Política de la República de Guatemala, como la ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Tribunales de Familia, la Ley del Organismo Judicial y el Código Penal.

En el capítulo III, se aborda la organización de los tribunales relativos a la familia en Guatemala, iniciando con la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia de Familia, los Juzgados de Paz Civil, el personal que labora en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, así como las funciones del personal que labora en dichos juzgados.

En el capítulo IV, se desarrolla y analiza el Derecho Procesal Civil en materia de familia, la jurisdicción y competencia, las partes en litis o en conflicto, el proceso y su iniciación en materia de familia, los principios del derecho del Derecho Procesal Civil, las clases de juicios en materia de familia, la notificación de la demanda, las diferentes clases de notificaciones, las actitudes del demandado frente a la demanda, la rebeldía del demandado, lo requisitos para declarar la rebeldía del demandado, los efectos jurídicos de la rebeldía del demandado, las

resoluciones dictadas en juicios relativos a familia, la sentencia y el efecto de cosa juzgada y los variados tipos o clasificación de sentencias en materia de familia.

En el capítulo V, se efectuó el análisis sobre la rebeldía del demandado y la notificación de la sentencia y el análisis de sobre el acceso a la justicia en relación a la notificación de la sentencia.

Y el capítulo VI, se efectúa la presentación, el análisis y la discusión de los resultados de la investigación. Igualmente se plantean las conclusiones y recomendaciones pertinentes del trabajo de investigación.

CAPÍTULO 1.

DERECHO DE FAMILIA.

1.1 Antecedentes históricos.

La familia desde el punto de vista sociológico es el elemento natural y fundamental de la sociedad y el Estado, dicha institución ha sufrido históricamente diferentes transformaciones hasta llegar a su actual organización. Es innegable el hecho de que en la antigüedad el derecho de familia no existía como tal, se caracteriza el derecho de familia actual por una interpretación de derechos y obligaciones recíprocas entre los miembros que la integran.

Gran parte de las normas jurídicas modernas de todas las ramas del derecho son de origen romano, y el derecho de familia no es la excepción, ya sea por sus raíces históricas en occidente, sea por la occidentalización que han sufrido algunos derechos de oriente. “La aportación en materia jurídica de Roma al mundo ha sido principalmente en materia de derecho privado al igual que en materia técnica jurídica.”¹

Hemos mencionado anteriormente que el derecho actual, tiene por origen el Derecho Romano, este creó un derecho para ellos y lo hicieron útil para todos. “La familia romana se fundamenta políticamente con carácter patriarcal en el cual la soberanía corresponde al padre o al abuelo. Es un pequeño Estado cuyo jefe es el paterfamilias e integrada por los parientes y personas extrañas (adoptadas), excluyendo a los descendientes por vía femenina; el vínculo que la une no es sanguíneo sino civil, denominado agnatio. La Lex XII Tabularum conceptúa a la familia como el conjunto de individuos sometidos a la patria potestad (Patria Potestas) o al poder del marido *in iure* (manus) de una misma persona (padre o abuelo paterno); el Digesto, como conjunto de personas vinculadas por la sangre,

¹ Petit, Eugene. Derecho romano. Francia, Editorial Eugenio Maillefert y Compañía, 1869. Página 74.

por una ascendencia común: es decir, consanguínea y natural, regularon lo concerniente a la cognatio, que es el parentesco civil, y demás instituciones, el matrimonio, los esponsales, requisitos para contraer matrimonio, efectos del matrimonio, divorcio, nulidad del matrimonio, el concubinatus (concubinato) consistía en la unión permanente entre personas de diferente sexo, las cuales no tienen la intención de constituirse como marido (vir) y mujer (uxor) por faltar la affectio maritalis (deseo de contraer matrimonio). Fue permitido entre púberes sin parentesco de grado impediente, cuando no se tenía otra concubina, y es prohibido cuando se tiene esposa legítima.”²

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en el Artículo 74 establecía que el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges. Luego del transcurso del tiempo el derecho de familia en la época contemporánea nuevamente es contenida en la Constitución Política de la República de 1985 al establecer en el Artículo 1 dándole la protección a la persona, sin dejar de lado el tema de la familia dicho artículo literalmente establece que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Asimismo la actual carta magna en el capítulo II, derechos sociales, sección primera, con el título de familia establece contundentemente en el Artículo 47 la protección a la familia “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Historia del derecho, Guatemala, sin editorial. 1996. Página 127-137.

La legislación específica en el tema de derecho de familia en Guatemala está regulada por el Código Civil. Dicho en otros términos el derecho de familia está contenido básicamente en el Código Civil, por lo tanto el derecho de familia es parte del derecho civil, lo cual implica que no es posible considerar que pertenece al derecho público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado, pues se trata de relaciones entre las personas derivadas de su vínculo conyugal o de su parentesco, no variando esta situación el hecho de que numerosas relaciones familiares están determinadas por normas de orden público.

El derecho de familia, surge de la necesidad sentida entre los miembros de un grupo familiar que componen una sociedad y que por ende esos conflictos trascienden al conocimiento del Estado, como el que tiene como objeto principal entre otros, lograr la paz social, la convivencia armónica entre los ciudadanos.

1.2 Definiciones.

Podemos entender de manera general que derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. Es parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y consanguinidad.

Rafael de Pina establece que “El orden público, en el derecho privado, tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas. Esto no significa que las relaciones jurídicas dejen de ser del derecho privado por el hecho de que estén, en numerosos casos, regidas por normas imperativas, es decir, de orden público.”³

³ De Pina Vara, Rafael. Elementos del derecho civil mexicano. México, Volumen I. Editorial Porrúa, 1993. Página 177.

“El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.”⁴

“El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.”⁵

Desde una perspectiva jurídica, la familia en sentido amplio. Está formada por todos los individuos unidos por vínculo jurídico familiar que se haya originado por el matrimonio, en la filiación y en el parentesco.

1.3 División del derecho de familia.

El derecho de familia comprende tres grandes divisiones:

a) El tratado del matrimonio: Que abarcó los presupuestos y formalidades de su celebración, la relajación (separación de los cónyuges) y disolución del vínculo conyugal creado, así como las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.

b) El tratado de la filiación: Que comprende las diversas clases de esta y las relaciones entre padres e hijos.

c) El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados: Todo ello procedido por la presente parte introductiva que se ocupa de las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar.”⁶

⁴ Mazeud, Henry y Jean León. Lecciones De Derecho Civil. Argentina, Vol. 3, Editorial EJE, 1968. Página 4.

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_familia consultado el día 06 de septiembre de 2014.

⁶ Toc Raymundo, Jorge Max. La transformación del derecho de familia en Guatemala. Guatemala, febrero de 2008. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de san Carlos de Guatemala. Página 14.

En tanto el autor Gautama Fonseca se refiere a la división en que “el derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, pueden dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo a su vez se divide en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El derecho de familia personal tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el derecho de familia patrimonial tiene como función ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad); o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática que se estudian dentro del derecho de familia”.⁷

Federico Puig Peña, expone “En el derecho de familia, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o sus diversos miembros como emanados de la especial configuración que la familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares. En el sentido objetivo es corriente; entre los autores, dividirlo derecho de familia puro personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización y se puede decir que es el derecho de familia y en el que se dan además, como se nota de relieve, los

⁷ Fonseca, Gautama. Curso de derecho de familia. Honduras, Editorial Imprenta López y Cias. s.f. página 14.

caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar y aunque reciben también la sustancia propia del grupo, parece que se acerca más a las otras ramas del derecho civil. Por eso, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos (entre ellos el español), desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos, sin embargo, este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice, con razón, que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas”.⁸

1.4 El derecho de familia y sus relaciones con otras leyes.

El derecho de familia forma parte del derecho privado y más precisamente, del civil. Sin embargo, eso no significa que no se relacione con otras leyes, en el caso de Guatemala iniciaremos con la Constitución Política seguidamente con las demás leyes ordinarias atendiendo la jerarquía establecida por Hans Kelsen.

1.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.

La carta magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y el estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. La Constitución Política de la República de Guatemala, ley superior del Estado, la cual en su capítulo II, sección primera, Artículos 47 al 156, regula lo relativo a la familia y otros aspectos inherentes o relacionados a ésta, conteniendo además fuera de los artículos citados otros en los cuales de manera directa o tácitamente se refiere a la misma.

⁸ Puig Peña, Federico. Tratado de derecho civil. España, Editorial revista de derecho privado, 1957. Página 25.

1.4.2 Código Civil, Decreto Ley Número 106.⁹

Contiene en su libro primero denominado de las personas y de la familia una amplia legislación al respecto, dentro de la que se puede mencionar: el matrimonio, unión de hecho, tutela, todo lo relativo a los alimentos como derecho y como obligación entre muchos otros aspectos normativos propios de este derecho.

1.4.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.¹⁰

Esta ley define los procedimientos en una forma general indicando la materia para cada uno de ellos; en él se encuentra regulado lo referente a los procesos aplicables al derecho de familia como el juicio ordinario, juicio oral; juicio sumario; y también regula lo referente a los juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia, ejecuciones especiales, todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, providencias cautelares, y las impugnaciones.

1.4.4 Ley de Tribunales de Familia, Decreto Número 206.¹¹

Es la ley específica que regula todo lo relativo al derecho de familia que surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Contenida en el Decreto Ley 206, consta de 22 artículos que en forma general regula lo referente a los Tribunales de Familia, su jurisdicción, organización, procedimiento, jurisdicción voluntaria entre otros aspectos.

⁹ Gobierno de facto. Decreto Ley Número 106. Código Civil.

¹⁰ Gobierno de facto. Decreto Ley Número 107. Código Procesal Civil y Mercantil.

¹¹ Gobierno de facto. Decreto Ley Número 206. Ley de Tribunales de Familia.

1.4.5 Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar. ¹²

Contenido en el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley cautelar y en ella se establece lo relacionado a la violencia intrafamiliar que se da en un espacio privado, es decir en la familia. Se refiere al maltrato, violencia oculta o violencia doméstica.

1.4.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Está contenida en el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de respeto a los derechos humanos.

1.4.7 Código Penal, Decreto Número 17-73.

El Código Penal de Guatemala protege el orden jurídico familiar a través de la tipificación de delitos vinculados directamente con la familia. Entre los principales delitos relacionados con la familia ubicamos los siguientes: el matrimonio ilegal; ocultación de impedimento; inobservancia de plazos; celebración ilegal; suposición de parto; sustitución de un niño por otro; supresión y alteración de estado civil; negación de asistencia económica; incumplimiento de deberes de asistencia, estos son los delitos mayormente vinculados al derecho de familia.

¹² Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 97-96. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 27-2003. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73. Código Penal.

1.5 El acceso a la justicia en materia de familia.

El acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de la protección de derechos y a la resolución de conflictos de cualquier índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico vigente en el Estado. El acceso a la justicia determina, por tanto, las posibilidades de defensa de los derechos subjetivos y de los derechos humanos en particular, y es un requisito para la auténtica garantía jurídica de los mismos en un verdadero Estado de derecho.

El Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala asevera la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y establece que el Estado es el responsable tanto de la seguridad y el acceso pleno al sistema de justicia en igualdad de condiciones. El Artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que el Estado está organizado para proteger a la persona y a la familia. En el Artículo 2, ubicamos lo siguiente que el Estado debe hacer énfasis en garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral. Estos iniciales artículos constitucionales dan el marco general de protección de la familia a partir de los individuos que lo conforman y asimismo de manera colectiva, en ellos se establece el acceso a la justicia sin restricción alguna.

“El acceso a la justicia es una expresión de la ciudadanía o civilidad de todo individuo, entendida como la disposición de facultades y de canales institucionales que permitan el más amplio goce de la libertad humana, hasta el punto de llegar a traducirse en una forma de participación en asuntos públicos, a través de acciones populares, colectivas o de clase, incoadas en defensa de intereses generales, difusos o colectivos.”¹³

¹³ Casal, Jesús María y otros. Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. Venezuela, Editorial Texto, 2005. Página 17.

El común denominador a las distintas conceptualizaciones del acceso a la justicia cualquiera que fuese la rama de derecho, permite acudir a órganos jurisdiccionales para la protección de derechos o intereses o para la resolución de conflictos. En un sentido estricto el acceso a la justicia es un derecho adscrito al derecho a la protección judicial, también llamado derecho a un juicio justo o al debido proceso, o derecho a la justicia consagrado en los Artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se contrae a la posibilidad efectiva de acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de los derechos o intereses.

El acceso a la justicia comprende otros elementos que, a grosso modo, son los siguientes: las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional en cuanto a su independencia, imparcialidad y competencia previamente determinada por la ley, en este caso lo encontramos fundamentado en la Ley del Organismo Judicial; el respeto al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso durante el procedimiento; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el derecho, y la justa ejecución de la sentencia.

“El primer elemento, la estructura, se refiere a lo que más inmediatamente se quiere aludir cuando se habla de acceso. La posibilidad de hacer uso de los órganos encargados de resolver conflictos y/o de impartir justicia conforme a la ley. De acuerdo con la concepción amplia de acceso, aquí estarían también comprendidos toda clase de órganos o instancias que de alguna manera cumplan de hecho esas funciones.”¹⁴

En el caso del acceso a la justicia en materia propia de familia, los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia de familia, la sala de apelaciones y aquellos otros órganos jurisdiccionales competentes son quienes brindan a los usuarios en general el acceso a la justicia. En el caso de los juzgados de paz, estos se ubican

¹⁴ Ibid. Página 58.

en casi todos los municipios de la república, en tanto los juzgados de primera instancia están ubicados exclusivamente en las cabeceras departamentales.

“El segundo elemento del sistema jurídico, la sustancia, sería a la que se haría referencia al hablar del acceso a la elaboración de la legislación, pues en la medida en que las normas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, estén técnicamente bien redactadas y no escondan discriminaciones (carga diferenciante de muchas leyes), se facilita la posibilidad de exigir su aplicación para todos por igual.”¹⁵ Hasta ahora se ha venido hablando aquí de acceso a la justicia en un sentido que no se limita al acceso a los órganos formales del sistema de administración de justicia.

“El tercer elemento, la cultura jurídica, se refiere a los conocimientos, creencias, actitudes, prejuicios, expectativas, opiniones, que existen en torno al Derecho en una sociedad determinada. Este elemento es fundamental, porque de él depende cómo funcione el sistema. De la cultura jurídica dependerá asimismo el que los ciudadanos decidan o no acudir al sistema para demandar sus servicios, lo que a su vez determinará que el mismo entre o no en movimiento.”¹⁶

En cierta medida la ubicación territorial de los órganos jurisdiccionales tienen injerencia directa en el acceso o no a la justicia independiente del ramo de que se trate. Asimismo la atención contextualizada en materia cultural y lingüística predetermina el acceso a la justicia que las o los usuarios realizan.

1.5.1 Desintegración familiar.

La desintegración familiar, es causa de varios fenómenos sociales, que trascienden al ámbito jurídico. A pesar de que a la familia se le atribuyen funciones reconocidas universalmente, en la realidad no existe un tipo de familia ideal. Las

¹⁵ Loc. cit.

¹⁶ Loc. cit.

familias están condicionadas a factores de carácter cultural, socioeconómico, étnico, y de otros tantos tipos, que hacen de ellas instituciones concretas, con sus particulares formas de existencia, convivencia y desarrollo.

“La desintegración familiar es un proceso de complejas manifestaciones de crisis dentro del ambiente familiar, en el cual las principales relaciones intrafamiliares se encuentran sumamente alteradas o problematizadas, creando un ambiente hostil para la convivencia de sus miembros, en especial de aquellos que son menores de edad.”¹⁷

Actualmente la sociedad está sometida a cambios profundos, bajo el impulso del llamado proceso científico, técnico, y comercial; que hoy se conoce como globalización. Las instituciones sociales sienten la presión de los cambios bruscos o abruptos, y la familia como una de esas instituciones sociales, no puede escapar a esta realidad, que la coloca en una crisis que desencadena entre otros fenómenos, la desintegración familiar.

De manera constante se recibe información a través de los medios de comunicación social, que muestran modelos, tipos o formas, diferentes de familia; que no es compatible con los modelos de familia que conocemos dentro de Guatemala; lo cual quebranta los principios del núcleo familiar y provoca una descontextualización familiar. Entendida como proceso, la desintegración familiar significa desgaste en los lazos afectivos, dificultades en la comunicación y ausencia de comprensión entre los miembros de la familia o solamente entre algunos de ellos.

¹⁷ Reyes Lucero, César. César. La desintegración familiar y el maltrato infantil desde la perspectiva de la niñez en riesgo. Guatemala, (s.e.); Asociación Pro niña y niño centroamericanos, 1,997. Pág. 3

1.5.2 Definición de desintegración familiar.

Respecto de la desintegración se presentan varias definiciones, que abarcan aspectos sociológicos, psicológicos, jurídicos y más. Cesar Reyes Lucero citando a González Vásquez define la desintegración familiar como “El rompimiento de la unidad familiar, la ausencia de uno de sus miembros (padre, madre o hijos)”¹⁸

“Desintegración familiar o familia desintegrada es un conjunto de personas que no forman un grupo, aunque estén unidos por vínculos de consanguinidad. Cuando uno o varios de sus miembros de la familia no están cumpliendo con sus funciones, entonces se puede considerar que no hay una integración. Se puede considerar así mismo familia desintegrada, cuando uno de sus miembros especialmente si son los que dirigen, que serían papá o mamá, no se siente bien en el grupo.”¹⁹

1.5.3 Tipos de desintegración familiar.

Debemos ser conscientes a nivel profesional que la desintegración familiar, primeramente es un fenómeno social y luego jurídico, para el efecto se ha generado varias clasificaciones:

- a. **Anulación:** Es de naturaleza jurídica, y dentro del mismo encontramos la separación y el divorcio: En relación con la separación, según Espín Cánovas, citado por Alfonso Brañas señala que “la relación conyugal puede verse perturbada por diversas anomalías, que impliquen o bien una mera suspensión de la vida común de los cónyuges, o que lleguen incluso a producir la definitiva desaparición del vínculo matrimonial.”²⁰ “El divorcio, es también llamado divorcio absoluto o vincular, produce la disolución del

¹⁸ Ibid. Página 25.

¹⁹ Velásquez Guerra, Rubén y Fredí Fuentes Maldonado. Desintegración familiar. Págs. 8 y 9

²⁰ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Fénix, 1ª. ed.; 1,998. Página 173.

vínculo matrimonial, o sea del matrimonio, la cual supone necesariamente que los cónyuges estén vivos, y en todo caso, que el matrimonio sea válido.”²¹

b. Familia vacía: “También llamada desintegración familiar superficial, es aquella que aunque viviendo juntos existe incomunicación o desunión conyugal, dejando de apoyarse mutuamente en todo sentido, esto se debe a los vicios de los padres (alcoholismo, drogadicción o prostitución), irresponsabilidad, falta de ingresos familiares, y otros factores que provoca a la vez una mala relación familiar, un ambiente artificial en donde la unión llega a ser incompatible y el hogar se desintegra progresivamente.”²²

c. Ausencia involuntaria: La falta de uno de los cónyuges debido a la prisión, fallecimiento, migración y otros. “Se incluye los hogares en los que falta la madre, el padre o ambos, por fallecimiento. La pérdida de un ser querido debido a la muerte, ya sea del padre o la madre, siempre va seguido de diferentes reacciones. Se ha podido comprobar que las relaciones emocionales de cada uno frente al fallecimiento, dependen del nivel de su desarrollo, de la relación con el fallecido, circunstancias de la muerte y de la forma como reacciona la familia.”²³

1.6 Los Derechos Humanos y la familia.

La familia ostenta un rol social del cual debe ser apoyada sobre todo porque en su seno se satisface buena parte de los derechos individuales de desarrollo integral de sus miembros, debiéndose destacar que son, al mismo tiempo, integrantes del grupo familiar y también ciudadanos dentro de la sociedad. Tal y cual lo establece

²¹ Ibid. Página 175.

²² Ramero, Blanca Yasmina. La desintegración familiar por la actividad comercial extra local. Guatemala, (s.e.). Centro Universitario de Occidente, División de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994. Páginas 80 y 81

²³ González Vásquez, Isaura Dionel. Desintegración familiar e intervención del trabajador social, Guatemala, (s.e.); centro universitario de occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala, división de humanidades y ciencias sociales; 1,987. Página 26

la Constitución Política en el Artículo 47 “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Dada la importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y elemento fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, es que al igual que con la persona humana en sentido individual, se le ha protegido al nivel de derecho humano. Por lo tanto, una legislación que en realidad busque la defensa, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, debe tener en cuenta que la primera manifestación de conciencia sobre los Derechos Humanos se aprehende desde la familia.

“De importancia fundamental para la promoción de los derechos humanos es reconocer los derechos de la familia, lo que implica la protección del matrimonio en el marco de los derechos humanos y de la vida familiar como objetivo de su ordenamiento jurídico. La Carta de los Derechos de la Familia presentada por la Santa Sede implica la concepción de la familia como sujeto integrador de todos sus miembros. La familia es, pues, como un todo que no debe ser dividido en su tratamiento, aislando sus integrantes, ni siquiera invocando razones de suplencia social, que aunque en numerosos casos es necesaria, ciertamente, nunca debe poner al sujeto familia en posición marginal. Familia y matrimonio requieren ser defendidos y promovidos no sólo por el Estado sino por toda la sociedad. Requieren el compromiso decidido de cada persona ya que es a partir de la familia y del matrimonio como se puede dar una respuesta integral a los desafíos del presente y a los riesgos del porvenir.”²⁴

²⁴ <https://www.aciprensa.com/Docum/familiaderechos.htm> consultado el día 19 de septiembre de 2014.

El Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos establece que “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”

“La familia y los derechos humanos son dos instituciones íntimamente relacionadas. La primera, como institución natural que constituye una comunidad de vida en la cual se recibe la formación humana integral. La segunda, porque recoge las aspiraciones naturales de la humanidad y las plasma en las normas jurídicas. Ambas surgen de la propia naturaleza humana. Al hacer referencia a la familia se destaca la relación que debe de haber entre familiares, que es necesaria para el conocimiento, aceptación y vivencia de los derechos humanos.”²⁵

1.6.1 Derechos familiares desde el punto de vista social.

Existen derechos subjetivos familiares derivados de actos jurídicos, sin embargo, en el ámbito conyugal y en lo familiar existen derechos derivados u originados de la persona y de la misma familia como comunidad natural, y estas forman parte integral de su ser y su personalidad. Entre ellos podemos mencionar el derecho de formar una familia mediante el matrimonio, derecho de ser cónyuge o hijo.

A partir de la edad legal para contraer matrimonio tanto el hombre como la mujer tiene el derecho de contraer matrimonio, sin ningún tipo de impedimento de carácter religioso, étnico, raza, color, condición socioeconómica.

Todo hombre o mujer tiene derecho a contraer matrimonio y fundar una familia. Asimismo tienen derecho a una educación integral que los prepare para estas responsabilidades y que sean útiles para sociedad a la cual pertenezcan.

²⁵ Chávez Ascencio. Manuel F. La familia y los derechos humanos. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr10.pdf> consultado el día 20 de septiembre de 2014.

“Para nuestra supervivencia física y emocional, necesitamos formar parte de un grupo. La familia y las amistades son los primeros grupos con los que entramos en contacto. En el espacio social de la familia construimos nuestra identidad individual y social. Con los amigos y las amigas satisfacemos necesidades emocionales, como la aceptación y el respeto. No existe un modelo único de familia. Su composición, así como el papel que representa cada uno de sus miembros, son diferentes en cada sociedad, y van evolucionando a lo largo del tiempo. En las sociedades más industrializadas se ha pasado de una familia tradicional, integrada por varias generaciones y con muchos hijos e hijas, a una familia más moderna, donde el número de hijos ha descendido y la mujer se ha incorporado al mercado laboral.”²⁶

Con nuestros amigos y amigas, buscamos una relación entre iguales o pares, sin jerarquías. Con ellos tenemos muchas cosas en común: una misma generación, una misma forma de ver la vida o unos intereses similares.

1.7 Derechos y obligaciones derivadas de la familia.

La mejor forma de ejercer plenamente los derechos y deberes es conocerlos, comprenderlos y hacerlos realidad. El filósofo griego Sófocles señaló que "El que es bueno en familia, es también un buen ciudadano". Por ello es necesario indicar que la familia siendo una institución de carácter social, considerada la base de la sociedad, esta como tal adquiere derechos y obligaciones para cada uno de los miembros que la integran.

Entre los derechos derivados de la familia podemos mencionar el derecho a formar una familia, el derecho a tener descendencia, el derecho a la igualdad de la mujer y del hombre, el derecho a la igualdad de los hijos frente a la ley, el derecho a la identidad de éstos, muchos de esos derechos forman parte de leyes que

²⁶ <http://www.hiru.com/ciencias-sociales/los-grupos-sociales-la-familia> fecha de consulta el día 25 de octubre de 2014.

regulan nuestras relaciones en familia, que en su conjunto se conoce como derecho de familia.

El derecho de familia abarca otro tipo de regulaciones que tratan derechos y deberes derivados del matrimonio, el concubinato, la identidad (la filiación), la patria potestad, la adopción, el parentesco, la vivienda familiar, la pensión alimenticia, etc. Estos derechos tienen aparejada una obligación, la cual una es consecuencia de la otra.

La familia como tal tiene el derecho de ser protegida por el Estado en primera instancia en los aspectos de la salud, la información, la educación, el trabajo, la seguridad social y en la vivienda. Justicia imparcial para cada uno de sus miembros. Asimismo tiene derecho la familia a una justicia gratuita durante todo el proceso en donde se estén dilucidando conflictos familiares, en los casos necesarios, tanto en lo civil como en lo penal; atención médico-psicológica, en los casos que alguno de los miembros de la familia presente este tipo de violencia en los conflictos intrafamiliares; deben de existir centros de atención y refugio para los casos de controversia, más que todo en los casos de menores que sufren de maltrato o las mujeres o en su defecto ocasionados por conflictos armados, violencia intrafamiliar en general, enfermedad, incapacidad o grave necesidad y a ser respetada en su integridad

El Artículo 47 de la Constitución Política de Guatemala es contundente al establecer la protección a la familia señalando que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Concatenado con lo estipulado en el Artículo 56 indicando que “Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas

de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.”

En tanto las obligaciones de los miembros de la familia, son recíprocas entre los miembros que la integran y que convivan en la familia, sean estos ascendentes, descendientes, colaterales y allegados; colaborar según su capacidad y posibilidad, a las tareas necesarias para el bienestar familiar; higiene, cuidados a otras personas y cosas, aportación económica, vivienda y refugio; establecer conjuntamente y cumplir las normas familiares dictadas en el seno familiar.; respetar los derechos de los demás; compartir la responsabilidad de las tareas para la mejoría familiar y colaborar en la solución de cualquier problema.

1.8 Instituciones públicas que apoyan el acceso a la justicia en el ramo de familia.

Guatemala es un Estado organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Su conformación como Estado, está normado por la Constitución Política de la República de Guatemala, y en ella se recogen, como valores inherentes a la persona humana, los derechos individuales y colectivos en forma de poderes ciudadanos que se pueden hacer valer contra las eventuales arbitrariedades tanto de los individuos en lo particular como del mismo Estado.

El Estado guatemalteco tiene, en tal sentido, un compromiso integral de protección y realización de los derechos fundamentales de los habitantes en general. El derecho fundamental del ser humano es el derecho a la vida y, alrededor de este derecho giran los otros derechos: el derecho a la seguridad, a la justicia, a la alimentación, a la educación, a los servicios de salud, al trabajo, al agua potable, a la vivienda, al medio ambiente sano, para mencionar algunos.

1.8.1 Organismo Judicial.²⁷

Los poderes del Estado en Guatemala se organizan en instituciones llamadas Organismos. De este modo, el poder judicial en el país recae sobre el Organismo Judicial. Está integrado por los siguientes órganos vinculados a la familia:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b. Corte de Apelaciones
- c. Juzgados de primera instancia
- d. Juzgados de niñez, adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal; y
- e. Juzgados de paz.

1.8.2 Corte de Constitucionalidad.²⁸

Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado. Se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

1.8.3 Procuraduría General de la Nación.²⁹

Es la institución del Poder Ejecutivo responsable de los asuntos relativos al sector justicia: Su máxima autoridad es el Procurador General de la Nación, quien es nombrado directamente por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser removido por la misma autoridad nominadora

²⁷ Constitución Política de la República de Guatemala. Op. cit. Artículo 204

²⁸ Ibid. Artículo 268.

²⁹ Ibid. Artículo 252.

únicamente por causa debidamente justificada y establecida. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

1.8.4 Ministerio Público³⁰.

Es la institución responsable de la persecución penal pública de los delitos en Guatemala. Según la Constitución Política de la República, posee autonomía funcional y no está subordinada a ninguno de los poderes del Estado. Su organización a nivel nacional es de carácter jerárquico. Su jefe máximo es el Fiscal General de la República quien es nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside; los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País; el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

1.8.5 Instituto de la Defensa Pública Penal.³¹

Es el organismo responsable de la defensa pública en Guatemala. Fue creado en 1997, luego del compromiso adquirido por el Estado en los Acuerdos de Paz, donde se estableció la necesidad de contar con un órgano autónomo que asumiera la efectiva defensa de los ciudadanos. Antes del establecimiento de este Instituto, la defensa era asumida por los Bufetes Populares de las universidades del país. El Instituto cuenta con autonomía funcional, es independiente de los tres poderes del Estado y tiene la misma jerarquía que el Ministerio Público. La defensa opera mediante un sistema mixto, con abogados defensores públicos de planta que mantienen una relación laboral permanente con el Instituto, y

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 251.

³¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 129-97. Artículo 1.

defensores públicos de oficio, es decir, por abogados privados a quienes se contrata para la defensa de imputados en delitos menores y para casos concretos.

1.8.6 Procuraduría de Derechos Humanos.³²

Tendrá facultades de supervisar la administración; y debe rendir un informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y la ley establecen, no está supeditado a organismo institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.

1.8.7 Defensoría de la Mujer Indígena.³³

Tiene como objetivo defender y promover el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas para contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena.

Dentro de su misión se contempla defender y promover el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas, para contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena. Y se tiene como visión institucional ser una institución pública consolidada que promueve el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas en base a los principios y valores de los pueblos indígenas.

³² Constitución Política de la República de Guatemala. Op. cit. Artículos 273 al 275.

³³ Consejo de Ministros del Organismo Ejecutivo. Acuerdo Gubernativo Número 525-99. Artículo 1.

CAPÍTULO 2.

LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES RELATIVOS A LA FAMILIA EN GUATEMALA.

2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.

La legislación guatemalteca ha tutelado a la familia constitucionalmente, puede comprobarse en las cuatro Constituciones Políticas de la República de Guatemala, promulgadas en el siglo XX, siendo ellas la de 1945, 1956, 1965 y la vigente a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en derechos sociales, instituye la protección a la familia estipulando que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”³⁴

En el apartado constitucional referente a la familia, se establece sobre la unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección a menores maternidad, adopción, obligación de proporcionar alimentos y acciones contra causas de desintegración familiar.

Es indiscutible que a través del tiempo y de las actuales estructuras sociales, la familia tiene importancia como centro o núcleo de la sociedad política y jurídicamente organizada de un Estado. La familia juega un papel muy importante, no sólo en una multitud de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar y está dentro de la sociedad.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”. Esta

³⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Op. ci. Artículo 47.

norma es el punto de partida para establecer que el hecho de proteger a la persona y a la familia, es un deber del Estado, y que encierra, como queda establecido no sólo a la persona sino a la familia guatemalteca, siendo un principio que debe desembocar en una serie de normas de carácter ordinario que den cumplimiento a este precepto, de carácter dogmático. La Constitución Política de la República, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmada la preeminencia del Derecho internacional fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “Reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.”³⁵

2.2 Código Civil.

En Guatemala no existe un Código de Familia, sin embargo, las relaciones entre los cónyuges y entre padres e hijos están contempladas básicamente en el Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual está vigente desde el día 1 de julio de 1964, emitido por el Jefe de Gobierno de la Republica Enrique Peralta Azurdía.

Dentro de este cuerpo legal encontramos el derecho de familia en el libro I, de la personas y de la familia. El actual Código Civil no establece una definición legal para el termino de familia, sin embargo, se puede señalar que es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos, consanguíneos algunos emergentes de la relación intersexual y de filiación.

³⁵ Ibid. Preámbulo.

En el marco del derecho civil la familia se define como grupo de personas que se encuentran vinculados por el matrimonio, y es así como posee diversos derechos como también obligaciones en la cual tienen que someterse en casos que lo ameriten. Otro de los temas a tratar dentro de la ley civil es el matrimonio que de ahí donde empieza la familia en lo cual va creciendo poco a poco y al mismo tiempo se encuentra respaldados por leyes que pueden intervenir según sea el caso. La familia ha venido surgiendo de generación en generación, existe también la unión de hecho; que se da entre la pareja ante la ley, tienen la obligación de cumplir lo que la ley imponga como ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. El Código civil regula en materia de familia lo relativo a la Familia, lo que concierne al Matrimonio, Unión de Hecho, Patria Potestad, Parentesco Alimentos, Filiación, Adopción, Tutela, Patrimonio Familiar.

En el Código Civil guatemalteco nos muestra varios artículos a cerca de la estructura que tienen las leyes sobre la familia. Es así como la palabra familia ofrece varios significados. Uno de carácter general con que se designa “el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y aines. Otro, un poco más limitado, con el que llamamos al grupo de personas vinculadas entre sí por parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas; o también el “conjunto de personas que viven bajo el mismo techo bajo la dirección y dependencia económica del jefe de la casa.

En el Artículo 78 del Código Civil, se define al matrimonio como "Una institución social por lo que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

El Código Civil vigente no establece ninguna definición de lo que respecta a la unión de hecho, únicamente establece cuando se legaliza la vida en común de dos personas de distinto sexo, siempre que hayan vivido juntas, por más de tres años, en forma pública y cumpliendo los fines que persigue el matrimonio. Por lo que se

puede definir esta institución del derecho de familia como: El acto declarativo mediante el cual un hombre y una mujer, con capacidades para contraer matrimonio, declaran su unión de hecho ante un alcalde o notario siempre que haya existido vida en común por más de tres años y cumplan así con los fines que persigue el matrimonio.

2.3 Código Procesal Civil y Mercantil.

El Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno de la República de 1974, Código Procesal Civil y Mercantil. Esta crea los procedimientos en una forma general indicando la materia para cada uno de ellos; en él se encuentra regulado lo referente a los procesos aplicables al Derecho de Familia como el juicio ordinario, juicio oral; juicio sumario; y también regula lo referente a los juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia, ejecuciones especiales, todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, providencias cautelares, y las impugnaciones.

2.4 Ley de Tribunales de Familia.

Contenida en el Decreto Ley 206, del Jefe de Gobierno de la República de 1974, el cual consta de 22 artículos que en forma general y que regula lo referente a los Tribunales de Familia, su jurisdicción, organización, procedimientos, jurisdicción voluntaria entre otros aspectos.

Establece la Ley de Tribunales de Familia que los procedimientos sujetos a tal ley en materia de familia son aquellos de cualquier cuantía siempre y cuando sean relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, tal como lo establece el Artículo 2º de dicha ley. El Artículo 9º de la misma ley remite a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que sea aplicable a su procedimiento, los juicios relativos a preñez y parto,

paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio declaración y cese de unión de hecho y patrimonio familiar. Por dicha consignación se trata pues de una ley que no contiene las palabras guarda y custodia, pero que en el contexto de preferirse usar las palabras patria potestad, las primeras quedarían contenidas en las de la segunda, siempre y cuando el artículo respectivo que regula a la patria potestad haga mención de contener a la guarda y custodia.

2.5 Ley de Protección Integral y la Niñez.

Decreto Ley Número 512, contiene normas aún vigentes que se refieren a la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, trascendente en lo referente a la representación de los incapaces ausentes y menores, en los trámites judiciales en que debe intervenir por disposición de la ley, siendo parte en dichos procesos.

2.6 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley cautelar y en ella se establece lo relacionado a la violencia intrafamiliar que se da en un espacio privado, es decir en la familia. Se refiere al maltrato, violencia oculta o violencia doméstica.

2.7 Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia³⁶ oficialmente tiene el nombre de Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala y es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala. Su sede se encuentra en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala.

³⁶ Constitución Política de la República de Guatemala. Op. cit. Artículo 214.

“Según la terminología de otros países, Tribunal Supremo de Justicia es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos estados a otros, pero lo más común es que la Corte Suprema de Justicia, además de la superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación, en los países que dicho recurso se encuentra establecido. Por ejemplo en Argentina, la Corte Suprema de Justicia ejerce las funciones de superintendencia y en cuanto a las funciones jurisdiccionales, conoce originaria y exclusivamente, en única instancia, en las causas que se susciten entre la nación y una o más provincias o sus vecinos con un estado extranjero.”³⁷

En Guatemala institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. Por lo tanto, sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece: que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.

Ahora bien conforme a la Constitución Política de La República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad para juzgar de acuerdo al Artículo 214 de la Constitución Política “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o

³⁷ Bielsa, Rafael. Derecho Constitucional. Página 15.

cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.”

La Corte Suprema de Justicia como ya se mencionó está integrada por 13 Magistrados, quienes son electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados que llenan los requisitos establecidos en la ley, propuestos de una nómina de veintiséis candidatos, por la Comisión de Postulación conformada por honorables abogados quienes son funcionarios de diferentes Instituciones.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El Presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país.

En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en Primera Instancia y exhibición personal, son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos y otras funciones.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

2.8 Corte de Apelaciones.

Las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo de Familia, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia, así como de las acciones constitucionales que se plateen en este ramo, actualmente se cuentan con dos Salas de Familia, las cuales se encuentran conformadas por un

magistrado presidente y dos magistrados vocales, así como los respectivos magistrados suplentes.

Al plantearse en el Juzgado de Familia un recurso que deba ser conocido por el órgano superior, el juez si procediera le dará trámite y previa notificación a las partes enviara las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, quien conocerá la tramitación del recurso y al final resolverá confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

2.9 Juzgados de Primera Instancia de Familia.

Los Juzgados de Primera Instancia del ramo de Familia, tienen jurisdicción privativa para conocer los asuntos relativos a la familia. Correspondiéndoles los asuntos y controversias sin importar la cuantía de estos, que se relacionen con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, homologación de adopciones, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, lo cual se encuentra contenido en el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, del Jefe de Gobierno de la República de 1974.

También conoce procesos referentes a la relación paterna filial, dispensas judiciales, declaratorias de incapacidad, violencia intrafamiliar. Conoce tanto demandas orales como demandas escritas. Siendo estas las Demandas Orales: Juicios Orales; Demandas escritas: de juicios ordinarios, ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones en la vía de apremio, jurisdicción voluntaria, incidencias. Las demandas que pueden presentarse en forma oral o escrita pueden ser: las de violencia intrafamiliar, medidas de protección de personas y convenios voluntarios.

Los Artículos 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen los requisitos de todo escrito, los cuales deben de cumplirse en toda demanda escrita que se pretenda ante los Juzgados de Familia. Los jueces de familia celebran diligencias de conciliación y cuentan con facultades discrecionales con las cuales deben de procurar que la parte más débil en las relaciones de familia, queden debidamente protegidas de acuerdo a los artículos 11 y 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

Los Juzgados de Primera Instancia como ya se ha mencionado son tribunales pertenecientes al Organismo Judicial, dichos tribunales tiene como principal objetivo conocer los casos, hechos o procesos judiciales. Los Juzgados de Primera Instancia al igual que la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, ejercen sus facultades jurisdiccionales dentro de la República de Guatemala como tribunales de primera instancia y lo hace conforme los procesos establecidos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que los facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 95.

2.10 Juzgados de Paz de Familia.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Tribunales de Familia establece que “En los municipios donde no haya tribunales de familia ni juez de Primera Instancia de lo Civil, los Jueces de Paz conocerán en primera instancia, los asuntos de la familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 73, 199, 211 y 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; 2, 6, 8 y 9 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, y Acuerdos números 4-91 de fecha 15 de febrero de 1991, 6-97 de fecha 12 de febrero de 1997 y 43-97 de

fecha 13 de agosto de 1997, todos de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Paz tienen competencia en éste ramo para: conocer en juicio oral, los asuntos relacionados con la obligación de prestar alimentos, sean estos de fijación, aumento o disminución de pensión alimenticia, cuya cuantía no exceda de seis mil quetzales (Q.6,000.00).

En caso de urgencia, dictar medidas cautelares de seguridad de personas, para garantizar su seguridad, protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, debiendo dar cuenta inmediatamente al Juez de Primera Instancia que corresponda, con las diligencias practicadas. Y practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

2.11 Personal que labora en los juzgados de Primera Instancia de Familia.

La Ley de Tribunales de Familia establece en el Artículo 7 que “El personal de cada Tribunal de Familia se integrará un secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio. Los nombramientos a que se refiere este artículo serán hechos adoptando para ello el sistema de selección más adecuado, a fin de que los nombrados sean personas de moralidad y méritos reconocidos.”

Si tomamos como fundamento legal, el acuerdo número 34-2008 de la Corte Suprema de Justicia al crear Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala a este juzgado le asigna “El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez, un Secretario Instancia I, cuatro Oficiales III, un Psicólogo, un Trabajador Social, cuatro Notificadores, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.” En ese sentido todos los Juzgados de Familia debieran de contar al menos con este personal, atendiendo la demanda del servicio.

CAPÍTULO 3.

DERECHO PROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA.

3.1 Jurisdicción y competencia.

3.1.1 Jurisdicción.

El derecho de acceso a la jurisdicción relativa a la familia se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia, el cual preceptúa: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.”

El artículo en mención es lo suficientemente claro al consagrar el acceso a la jurisdicción privativa de familia. El derecho de familia en el ordenamiento jurídico de Guatemala es una jurisdicción denominada especial o jurisdicción privativa, y en consecuencia los asuntos sometidos a su conocimiento se encuentra limitado única y exclusivamente a ciertos asuntos de su competencia, ya sea por la especialidad de la materia o por la clase, sin embargo, la facultad de administrar justicia será siempre una, esto de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República.

Respecto al acceso a justicia en materia de familia, estipula el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia lo siguiente: “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

3.1.2 Competencia.

Los Artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen lo relativo a la jurisdicción y la competencia de los jueces en el ámbito civil y mercantil en nuestro país, asimismo la competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija dentro de los Artículos contenidos en el Capítulo II del Título I del Libro Primero del Decreto Ley 107. Con base a los criterios estipulados en la normativa antes referida se establecen las atribuciones de los órganos jurisdiccionales del ramo de familia, es decir, los asuntos que serán de su conocimiento con entera prescindencia de los demás órganos que ejercen jurisdicción en el mismo territorio.

En definitiva las reglas de la competencia estipuladas en el Capítulo II del Título I del Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil; determinan específicamente el órgano jurisdiccional que debe conocer y fallar en determinado proceso, delimitando sus funciones jurisdiccionales en relación al mismo. De igual manera en los asuntos relativos a la familia se determina la competencia por razón de la materia en el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, los Juzgados de Primera Instancia conocen los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

3.2 Las partes³⁸ en litis o en conflicto.

De conformidad con Cabanellas de Torres por el término “parte” en materia procesal se debe entender de la siguiente manera “Cada una de las personas que por voluntad, intereses o determinación legal interviene en un acto jurídico

³⁸ Código Procesal Civil y Mercantil. Op. cit. Artículo 44.

plural.”³⁹ En la práctica judicial guatemalteca, a las partes involucradas en un proceso de carácter civil en materia de familia se les denomina actores o demandante y la contra parte demandado.

Se ha mencionado que el proceso siempre surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses entre personas, para poder determinar las partes intervinientes en un proceso, las mismas son determinadas con claridad y especificidad en la demanda que se interpone, es decir quien interpone la misma es la parte denominada actora o demandante y a quien se le demanda o la contraparte se le denomina demandado.

Debemos de considerar que el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que tienen capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Igualmente dispone la manera en que litigaran las personas jurídicas siendo esto a través de sus representantes legales, con arreglo a la ley, sus estatutos o la escritura social.

El Estado actuará por medio del Ministerio Público, ahora conocido como Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Número 25- 97, del Congreso de la República. Los representantes deben acreditar o justificar su personería en la primera gestión que realicen, debiéndose acompañar el título de su representación, lo antes mencionado se encuentra regulado en el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En tanto litis, es “pleito, causa, juicio, lite. Esta voz latina se conserva como tecnicismo jurídico incorporado a nuestra lengua”.⁴⁰ Como se ha mencionado el vocablo litis es usado con cotidianidad para referirse a los conflictos de intereses de personas que se plantean ante un juez o tribunal mediante demanda. Mario Aguirre Godoy citando a David Lazcano menciona que “El proceso siempre

³⁹ Parte. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina, 2000. Página 294 y 295.

⁴⁰ Litis. Ibid. Página 240.

supone una litis, litigio o conflicto, entendido este no solo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución solo puede conseguirse con la intervención de un juez.”⁴¹

David Lazcano continua mencionando que “...hay que diferenciar controversia de lo que propiamente se llama litis, porque la primera alude simplemente a la existencia de una discusión o manifestación contraria de opiniones, mientras que la segunda, debe existir una actitud contraria, una posición opuesta, como resistencia a cumplir la obligación o la negativa del derecho de otro. Así puede existir un proceso sin controversia, pero nunca sin litis, es lo que sucede en el proceso en rebeldía.”⁴²

Es decir que en proceso de carácter judicial siempre existirá litis, aun cuando no haya contraparte o el demandado no se oponga a la pretensión del actor o demandante, como puede suceder en los procesos seguidos en rebeldía del demandado, siempre y cuando se haya notificado legalmente al mismo.

3.3 El proceso y su iniciación en materia de familia.

En los asuntos relativos a la familia, todo proceso inicia con una demanda⁴³ ya sea oral o escrita, el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala los requisitos mínimos que la demanda deberá contener, por ejemplo: designación del juez a quien se dirija, relación de hechos a que se refiere la petición, fundamento de derecho, etcétera.

Toda demanda oral o escrita debe sujetarse a lo estipulado por el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, si la demanda es oral, para el

⁴¹ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro Editorial VILE. Guatemala, 2003. Página 245.

⁴² Loc. cit.

⁴³ Código Procesal Civil y Mercantil. Op. cit. Artículo 106.

efecto se faccionará el acta correspondiente por parte del Secretario del órgano jurisdiccional, para dejar constancia de lo que el demandante expone verbalmente.

Debemos de hacer énfasis en que en la demanda deben fijarse con claridad y precisión los hechos en que se fundamenta, las pruebas que en su momento oportuno deben rendirse, los fundamentos de derecho y por supuesto, la petición. El actor también debe acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho y si en caso no los tiene a su disposición, debe mencionarlos con la individualidad posible, expresando lo que en ellos resulte y debe designar el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

En el caso de que la demanda no se presentare en debida forma, se aplicará el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone lo relativo a la omisión de requisitos legales por lo tanto “Los jueces repelerán de oficio las demandas que contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.” De igual manera se debe tomar en cuenta lo estipulado en los Artículos 62 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre lo relativo a las demás solicitudes presentadas en el proceso y el número de copias que deben de acompañarse al mismo.

3.3.1 Requisitos de la demanda de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Para toda demanda a presentar ante los tribunales de justicia en materia de familia, deberán de cumplir con requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma se establecen en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se señalan de manera ordenada los elementos jurídicos de todo escrito a presentar.

- a. La designación del juez o tribunal a quien se dirige el escrito:** Siendo este el primer elemento a considerar en el escrito inicial de toda demanda,

el escrito debe dirigirse al órgano jurisdiccional, aunque en la ley se indique que es al juez. Lo cual debe entenderse como una designación de carácter genérica o universal, por lo tanto no es personal.

- b. Identificación del demandante:** en el escrito inicial de demanda deben de consignarse todos los datos de identificación de las personas que promueve la misma es decir el actor o demandante. Que es en este caso una persona individual, se deben de consignar los nombres y apellidos, si representa a otra persona, los datos de esta, su edad, su estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio. Igualmente puede aplicarse para las personas jurídicas, quienes actúan por medio de representante legal, que finalmente es una persona individual o física.
- c. Lugar para recibir notificaciones⁴⁴:** es esencial consignar los datos de la dirección física para recibir notificación o citaciones dentro del perímetro de ubicación del órgano jurisdiccional que compete conocer, con la ausencia de este requisito, se repele toda demanda.
- d. Identificación del demandado:** igualmente debe individualizarse al demandado con los nombres y apellidos completos, lugar de residencia de esta persona. Esto último con la firme idea de tener certeza de que la demanda será notificada personalmente y que el demandado pueda hacer uso del derecho de defensa que le asiste constitucionalmente y en todo caso para que asuma la postura que crea conveniente frente a la demanda interpuesta en su contra.
- e. Objetivos de la demanda:** De conformidad con el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil en la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde el actor, las pruebas que se deberán presentar, los fundamentos de derecho y las peticiones, de esa cuenta se logra establecer el o los objetivos de la demanda.

⁴⁴ Código Procesal Civil y Mercantil. Op. cit. Artículo 79.

- f. Fundamentos de hechos⁴⁵:** en la demanda debe consignarse una narración concreta de los hechos, que tenga lógica, coherencia con los medios de prueba a presentar y consecuentemente con las peticiones a formular, es decir está implícito el principio de coherencia en todo el contenido de la demanda.
- g. Fijación de los medios de prueba⁴⁶:** el Artículo 106 el Código Procesal Civil y Mercantil indica contundentemente que se fijaran las pruebas que deban de rendirse ante el órgano jurisdiccional. Entre los medios de prueba pueden ser testigos, dictamen de expertos, documentos, medios científicos, declaración de parte, reconocimiento judicial y las presunciones legales y humanas que pudiesen existir de conformidad con el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- h. Fundamentos de derecho⁴⁷:** es meritorio indicar que la fundamentación de derecho no solo es la cita de leyes de manera textual, sino su análisis o razonamiento a partir de una ley para sustentar el derecho de la parte actora frente al demandado.
- i. Petición⁴⁸:** al parecer es la parte medular de la demanda, el juzgador parte de las peticiones para emitir su fallo, tomando en consideración toda la demanda, pero en especial las peticiones, ya que estas deben ser claras, precisas y congruentes en todo sentido.
- j. Otros requisitos indispensables o formales de toda demanda:** lo constituyen el lugar, fecha, firmas y las copias de la misma. En el caso del lugar debe referirse al lugar de constitución del órgano jurisdiccional, en tanto la fecha consignada tiene y surte efectos materiales y procesales para ambas partes. La firma de actor debe estar plasmada en la demanda,

⁴⁵ Ibid. Artículo 106.

⁴⁶ Loc. cit.

⁴⁷ Loc. cit.

⁴⁸ Ver Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

al igual que la firma y sello del abogado que patrocina, el número de copias es importante de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no hay necesidad de remarcar este requisito.

Es necesario mencionar que toda demanda debe de ir acompañada de los documentos que respaldan o la hacen admisible, entre ellas podemos decir que hay documentos procesales y materiales.

Cuando nos referimos a documentos procesales, nos referimos a los documentos de acreditación de la representación con que se actúa, en el caso de que se represente a un menor de edad o una persona jurídica a través de su representante legal. Por ello es importante resaltar que los documentos que se acompañan a la demanda tienen injerencia directa en la admisión o no de la misma por parte del órgano jurisdiccional.

3.4 Principios del Derecho Procesal Civil.⁴⁹

Los principios del derecho procesal son genéricos, así como su definición y conceptualización, debido a que son de aplicación a todos los procesos. Los mismos crean las bases para el debido proceso las cuales son vitales y que sin la existencia de dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.

Los principios jurídicos son los fundamentos para el derecho, siendo considerados como una fuente supletoria de la ley, tanto formalmente como materialmente. Lo anteriormente anotado, significa que cuando exista ausencia de normas, pueden ser aplicados los principios procesales de manera supletoria. A continuación desglosaremos los más importantes.

⁴⁹ <http://iusgt.blogspot.com/2015/04/principios-proceso-civil.html> consultado el día 03 de diciembre de 2015.

3.4.1 Dispositivo.⁵⁰

Para el principio dispositivo las partes son quienes tienen que llevar a cabo la actividad procesal, o sea que las pretensiones, acciones, excepciones, impugnaciones y recusaciones son responsabilidad de las partes. “En el proceso civil el principio dispositivo se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita el juez”.⁵¹

3.4.2 Impulso procesal.⁵²

Después de presentada la demanda, es al juez a quien le corresponde llevar a cabo la calificación de que si la misma llena los requisitos correspondientes y además tiene a su cargo la emisión de una resolución dándole trámite y el impulso procesal necesario para continuar con la siguiente etapa, la cual es el emplazamiento al demandado de conformidad con el plazo correspondiente. El juez es el llamado a la resolución del momento procesal correspondiente dentro del proceso hasta llegar al final del mismo con la sentencia.

En un juicio ordinario, el juez al darle el trámite correspondiente a una demanda, debe emplazar al demandado y fijarle un plazo correspondiente de nueve días para que el mismo tome una actitud frente a la demanda. Posteriormente de tomada una actitud frente a la demanda, la etapa procesal siguiente es señalar la apertura a prueba, y después de concluir el término correspondiente a la prueba, el juez señala el día y hora para la vista.

⁵⁰ Indica que la activación o inicio de un proceso o el reclamo de un derecho le corresponden exclusivamente a las partes. Ver Artículos 51 y 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁵¹ Bautista, José Becerra. El proceso civil. México, 1,987. Sin editorial. Página 29.

⁵² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impulso-procesal/impulso-procesal.htm> Consultada el día 03 de diciembre de 2015.

“El impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo, período y fases que lo componen”.⁵³

3.4.3 Legalidad.⁵⁴

El principio de legalidad es de fácil comprensión, debido a que a través del mismo cualquier acto o resolución se debe encontrar fundamentada en la ley. Cualquier situación que ocurra dentro del proceso debe basarse en una norma jurídica. Mediante el principio de legalidad toda resolución o acto debe encontrarse debidamente fundamentado en una norma para poder contar con la debida validez dentro del proceso.

“El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción”.⁵⁵

3.4.4 Juricidad.

También la doctrina es fundamento de derecho en Guatemala y por ende cualquier resolución o acto dentro del proceso se debe encontrar regulado a través de la ley y en los principios generales de derecho o características ideológicas como también se les denomina, y en las doctrinas y teorías reconocidas y aceptadas en la legislación guatemalteca.

Lo anotado en el párrafo anterior se fundamenta claramente en nuestra Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 1-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 10, y en el cual se determina la manera de

⁵³ Ortiz, Rafael. Teoría general de la acción procesal. México, 1989. Editorial Nación. Página. 42.

⁵⁴ Se refiere a que todos los actos realizados en el proceso deben estar apegados a lo previsto en la ley. Ver Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵⁵ Ortiz, Rafael. Op. cit. Página 45.

interpretación de la ley, o sea que la misma norma nos da a conocer la forma de interpretar la ley, y es precisamente en dicho espacio en donde tiene lugar la doctrina en nuestra legislación civil guatemalteca. Como ejemplificación del fundamento doctrinario, se puede anotar que las excepciones mixtas se derivan del manejo de las excepciones dilatorias o previas, así como también de las perentorias.

3.4.5 Judicación.⁵⁶

Mediante el principio de judicación los actos procesales adquieren la validez correspondiente con la debida presencia del juez. Dentro del proceso con un principio que se violente, entonces el acto es nulo. El juez es el titular de la jurisdicción, solamente los órganos jurisdiccionales cuentan con la debida potestad para la administración de justicia. A través del principio de judicación se reúne la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. El mismo cuenta con mucha relación con los principios de celeridad procesal y con el de economía procesal.

3.4.6 Concentración.⁵⁷

El principio de concentración es de fácil comprensión debido a que el mismo consiste en la reunión de la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. En un proceso todos los principios son fundamentales, pero existen unos que prevalecen sobre otros y ello va a depender de la clase de proceso relacionada. El principio de concentración procesal no se puede detectar con una mayor importancia dentro del juicio ordinario debido a que dicho juicio es llevado a cabo en diversas etapas, contrario al juicio oral en donde efectivamente resalta la concentración procesal, debido a que todas esas etapas si ocurren en el juicio ordinario, y en el juicio oral las mismas se concentran en una sola audiencia. Para cada una de las etapas correspondientes al juicio ordinario dentro del proceso civil

⁵⁶ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7395.pdf Pagina 20. Consultado el día 03 de diciembre de 2015.

⁵⁷ Loc. cit.

guatemalteco existe un plazo legal previamente establecido, para las siguientes etapas:

- a. Demanda
- b. Excepciones
- c. Emplazamiento
- d. Actitudes del demandado
- e. Apertura a prueba
- f. Vista
- g. Auto para mejor fallar
- h. Sentencia

Dentro del juicio oral en el proceso civil guatemalteco, en una misma audiencia se concentran las etapas siguientes:

- a. Conciliación
- b. Ratificación de la demanda
- c. Ampliación de la demanda
- d. Contestación negativa de la demanda
- e. Interposición de las excepciones
- f. Actitudes del demandado
- g. Pruebas
- h. Sentencia.

3.4.7 Inmediación.⁵⁸

El principio de inmediación es el consistente en la relación procesal que existe entre el juez y las partes. Es aquel referente al conocimiento del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de los medios probatorios. En el mismo el juez forma su propia convicción acorde a los resultados o bien a constancias existentes en autos, los cuales han llegado al principio en mención de manera

⁵⁸ Significa que el juez debe tener el mismo contacto directo con los sujetos procesales y presenciar las diligencias para poder emitir una sentencia objetiva. Ver Artículos 129 y 203 Código Procesal Civil y Mercantil.

directa, obteniendo de dicha manera un criterio mayormente certero en relación a los hechos en discusión.

3.4.8 Celeridad.⁵⁹

El principio de celeridad busca que el proceso cuente con rapidez, no importándole si es un juicio ordinario, oral o sumario. Con el mismo se busca que un proceso sea rápido y el mismo encuentra su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios.

El mismo pretende que un proceso sea rápido y además se basa en aquellas normas que no permiten el prolongamiento de los plazos y eliminan los trámites que no sean necesarios. El principio de celeridad se encuentra normado en el Artículo número 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece el carácter improrrogable y perentorio de los plazos, y también se encarga de obligar al juez a dictar la resolución correspondiente, sin necesidad de que exista ningún tipo de gestión. Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

3.4.9 Oralidad.⁶⁰

El principio de oralidad es prevaleciente sobre el de escritura, y el mismo es característico de los sistemas anglosajones. Es la característica fundamental y básica del proceso. La oralidad necesita del auxilio de la escritura, o sea que en un proceso con predominio de la palabra hablada, los argumentos y las peticiones

⁵⁹ Este principio se refiere a que los actos procesales deben de desarrollarse en forma sencilla y concretarse a etapas esenciales. Ver Artículo 64 Código Procesal Civil y Mercantil.

⁶⁰ Según este principio las declaraciones que se hagan a los tribunales para ser eficaces deben de expresarse en forma oral. Ver Artículo 201 Código Procesal Civil y Mercantil.

se lleven a cabo de palabra frente al juez sin perjuicio de levantar acta de lo actuado, para posteriormente dejar constancia dentro del proceso.

3.4.10 Escritura.⁶¹

El principio de escritura es contrario al principio de oralidad, o sea que los actos escritos que se realicen prevalecen sobre los orales en nuestra legislación procesal civil en Guatemala.

3.4.11 Economía procesal.⁶²

El principio de economía procesal busca que el proceso sea económico, o sea que las partes sufran minoritariamente desgastes en su economía y además pretenden mantener un equilibrio dentro del proceso para que el mismo no tenga un mayor valor al costo de la litis.

El mismo propugna que el proceso no sea costoso y que a su vez sea rápido, o sea que se cuente a través de la sustanciación de igual dinero y tiempo, ya que es muy importante que al Estado la tramitación de un proceso no le sea tan onerosa, y se trate de economizar en la medida de lo posible, para que el proceso sea concentrado y más rápido.

3.5 Clases de procesos o juicios en materia de familia.

Los juicios o procesos en materia de familia consisten en una serie de etapas establecidas en forma sistemática por la ley, para que dos partes indeterminadas sometan a conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional un conflicto que existen entre ellos, dicho órgano resuelve el conflicto mediante la aplicación de la

⁶¹ Este principio se refiere a que las actuaciones deben de constar por escrito. Ver Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

⁶² Indica que el proceso debe de desarrollarse de una forma simple, procurando el ahorro de tiempo y de costos en beneficio de los litigantes y de la administración de justicia.

ley y de los principios jurídicos que inspiran la ley. Es un ciclo de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante la intervención de un órgano jurisdiccional un conflicto o situación sometida a su conocimiento.

El fin primordial de todo proceso es la solución de un conflicto a través del desarrollo y desenvolvimiento de todas las etapas señaladas por la ley logrando de esa manera el mantenimiento de una paz justa dentro de la sociedad. A continuación desglosaremos de manera general los juicios o procesos que se desarrollan en materia de familia en los diferentes órganos jurisdiccionales.

3.5.1 Juicio ordinario.

El Juicio Ordinario se convierte dentro del Derecho Procesal como el prototipo de los juicios o procesos, porque es el que le da la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial. El Juicio Ordinario entonces, se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho. En virtud de lo anterior, se establece que es el prototipo de esta clase de procesos y debido a ello, la legislación procesal, indica que “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilaran en el juicio ordinario”.⁶³

a) Demanda:

La demanda⁶⁴ constituye el primer acto y uno de los actos más importantes en el proceso y puede decirse desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso. Así pues, en el caso del Juicio Ordinario, la demanda es el

⁶³ Código Procesal Civil y Mercantil. Op. cit. Artículo 96.

⁶⁴ <http://definicion.de/demanda/> consultado el día 03 de diciembre de 2015.

primer paso del mencionado juicio y que constituye un elemento causal de una futura resolución favorable o no a las pretensiones que en ella se formulan.

La demanda en esta clase de juicio puede interponerse verbalmente o por escrito llenando los requisitos requeridos por la ley. La sustanciación del juicio en primera instancia, se puede llevar a cabo con la comparecencia de una de ellas, continuándose el juicio en rebeldía del demandado y en algunos casos conlleva la confesión ficta del demandado. La demanda puede ser ampliada antes o en la primera audiencia, en cuyo caso el juez suspende la celebración de esta y señala una nueva para que las partes comparezcan a juicio, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto, de la misma manera procedería el juez en caso de reconvencción. La demanda encuentra sus fundamentes en los Artículos 106, 107, 108, 109, 110 Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Notificación.

Este es otro paso más dentro del proceso civil, y no es más que después de recibida la demanda por el juez, este emplazará o dará un tiempo establecido por la ley al demandado, para que este se manifieste en relación a la demanda entablada, esto lo hará el juez a través de otro paso o acto procesa que es la notificación. “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificara a las otras personas a quienes la resolución se refiere. Las notificaciones se harán, según el caso:

- 1º.- Personalmente.
- 2º.- Por los estrados del Tribunal.
- 3º.- Por el libro de copias.
- 4º.- Por el Boletín Judicial.”⁶⁵

⁶⁵ Código Procesal Civil y Mercantil. Op. cit. Artículo 66.

El Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicaran dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior.”

c) Emplazamiento.⁶⁶

Presentada la demanda con las copias, y si se ajusta a las prescripciones legales el juez señalara el día y la hora para que las partes comparezcan a juicio, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos nueve días. El demandado puede adoptar cualquiera de las siguientes actitudes que regula la ley en su derecho de contradicción en juicio, puede interponer: el Allanamiento, Rebeldía, Contestación Negativa, Excepciones Previas y Perentorias.

Una vez notificada la demanda y debidamente emplazado el demandado, este emplazamiento surtirá los efectos siguientes, tal como lo señala el Artículo 112 del referido cuerpo jurídico: “La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1º. – Efectos Materiales:

- a) Interrumpir la prescripción;
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;

⁶⁶ Código Procesal Civil y Mercantil. Op. cit. Artículo 111.

- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados: y
- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si se hubiere anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º.- Efectos Procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza;
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”

d) Excepciones previas:⁶⁷

Se plantearan o interpondrán dentro del sexto día de emplazado. Por ella se depura la falta de presupuestos procesales, su trámite es incidental.

e) Pruebas:⁶⁸

En lo referente a los medios de prueba, deben ofrecerse en la demanda o su contestación con la debida individualización, de lo contrario el litigante corre el riesgo de que no se reciba. El período de prueba ordinario es de 30 días.

Este término podrá ampliarse a 10 días más cuando no se haya podido practicar en tiempo. La solicitud de prórroga podrá hacerse por lo menos 3 días antes de que concluya el término ordinario. Y el período extraordinario de prueba⁶⁹ es de 120 días, si existieran pruebas que deban recibirse fuera de la República.

⁶⁷ Ibid. Artículo 116.

⁶⁸ Ibid. Artículo 123.

⁶⁹ Ibid. Artículo 124.

f) Vista:

Se solicita concluido el término de la prueba, dentro del término dentro 15 días. De conformidad con el Artículo 195 Código Procesal Civil y Mercantil y 142 Ley del Organismo Judicial.

g) Auto para mejor fallar:

Sirve para recabar aquellos documentos, reconocimientos o avalúo y cualquier actuación necesaria para dictar sentencia dentro del plazo de 15 días, estipulado en el Artículo 197.

h) Sentencia.

Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar se dictara sentencias dentro de los quince días, el Artículo 198 Código Procesal Civil y Mercantil así lo establece y deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 141, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

i) Recursos.

En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia, el Juez o Tribunal Superior al recibir los autos señalar día para la vista.

3.5.2 Juicio oral.

El jurista Manuel Ossorio define al juicio oral como: "Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea este civil, penal, laboral contencioso administrativo, etc. En el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La

oralidad es esencial para la inmediación”.⁷⁰ El juicio oral es un juicio de conocimiento y está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 199 al 228 inclusive.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 199 señala los asuntos que se tramitan en el juicio oral son los siguientes: los asuntos de menor cuantía; los asuntos de ínfima cuantía; los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; la declaratoria de jactancia; y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Este procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 201 al 210, siendo el mismo:

a) Demanda:

La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito, llenando en ambos casos los requisitos que establecen los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando el actor la presente en forma verbal el secretario del juzgado la hará constar en acta judicial, pero en todo caso, si el juicio fuere sobre alimentos, el actor debe presentar con ella el título en que funde la misma, pudiendo ser: ejecutoria en que conste la obligación, documentos justificativos del parentesco, contrato y testamento. El juez de familia deberá calificar que la demanda presentada cumpla con los requisitos que establecen los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil Mercantil; según el caso podrá darle trámite, rechazarla o señalar un previo en el cual indique los requisitos que han sido omitidos y que deben de cumplirse para su admisión, esto último haciendo uso de las facultades discrecionales que se contemplan en el Artículo 12

⁷⁰ Juicio Oral. Ossorio, Manuel. Op. cit. Página 526

de la Ley de Tribunales de Familia. Dicha discrecionalidad deberá también ser aplicada por el juez a la contestación de la demanda, teniendo además en cuenta que a ésta también son aplicables los requisitos procesales aplicables a la demanda.

b) Emplazamiento.

Presentada la demanda y admitida para su trámite el juez fijara día y hora para comparecer a juicio oral, siendo requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia medien por lo menos tres días, plazo que puede ser mayor pero nunca menor, y bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca, y en el caso de alimentos además se podrá declarar confeso al demandado en las pretensiones de la parte actora.

Si el juicio oral tuviere como objeto la prestación de alimentos, el juez establecerá la llamada pensión provisional con base en los documentos acompañados a la demanda, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria, Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente.

c) Primera audiencia

En esta audiencia se procura realizar el mayor número de actos y diligencias procesales, entre las que son fundamentales en esta audiencia podemos mencionar a la conciliación, la actitud del demandado frente a la demanda y la proposición y diligenciamiento de la prueba el caso de no existir conciliación entre las partes.

d) Conciliación.

Como se indicó anteriormente esta etapa es fundamental y obligatoria en el juicio oral, consiste en que el juez debe de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo sin que se contravengan las normas legales. La conciliación no siempre es para darle fin al proceso sea de forma total o parcial.

e) Actitudes del demandado frente a la demanda.

El demandado al contestar la demanda puede interponer las excepciones que considere pertinentes, puede allanarse a la pretensión y así mismo puede reconvenir. Si no compareciere el demandado a la primera audiencia se entenderá contestada la demanda en sentido negativo salvo, en asuntos de ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia en los que se le declarara rebelde y esta equivale a la aceptación de la pretensión.

f) Prueba.

La prueba se propone y se diligencia en la primera audiencia, sino fuere posible rendir la prueba en la primera audiencia, el juez señalara una segunda audiencia en un plazo no mayor de quince días y en casos extraordinarios una tercera audiencia en un plazo no mayor de diez días después de la segunda audiencia, estas dos últimas audiencias es con el fin exclusivo de diligenciar pruebas.

En el juicio oral, la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. No existe un plazo o período de prueba pues se lleva a cabo por medio de audiencias es por ello que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado. Según lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, pero si no fuere posible recibirlas todas, el segundo párrafo del artículo antes mencionado, da la posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días, debe entenderse que la parte que no

presentó las pruebas en la primera audiencia pierde el derecho de hacerlo en una segunda.

Existe la posibilidad de que se lleve a cabo una tercera audiencia, catalogada como extraordinaria, en un plazo no mayor de diez días, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas en la segunda audiencia.

g) Vista.

La vista del juicio oral en primera instancia no existe, esto se debe a que prevalece el principio de oralidad y consecuentemente las partes están enteradas de todas las actuaciones y que han tenido la oportunidad de protestar en el momento de realizar dichas actuaciones, la vista del juicio oral se produce en segunda instancia.

h) Sentencia.

La sentencia debe pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la última audiencia en que se diligenció la prueba, salvo el caso de allanamiento o confesión en que la sentencia se deberá dictar del tercer día de celebrada la audiencia.

i) Recursos.

En el juicio oral la apelación solo procede en contra de la sentencia, contra las demás resoluciones proceden los remedios procesales de nulidad, revocatoria, ampliación y aclaración. El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en el juicio oral sólo será apelable la sentencia, siendo además el trámite de segunda instancia sumamente rápido.

El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día y hora para la vista, la cual deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes a dicha recepción salvo que se hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer, debiendo dictarse la sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. La limitación de la procedencia del recurso de apelación tiene por objeto que el juicio oral se desarrolle con la mayor velocidad posible, es por ello que el juez tiene facultades para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia.

El curso de hecho aplicable a la denegatoria de apelación, y su tramitación, se regirán por lo normado en los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil, atendiendo a lo normado por el Artículo 200 de la ley antes mencionada.

3.5.3 Juicio ejecutivo.

La legislación procesal civil vigente guatemalteca, aplicable a familia no conceptúa ni define los procesos de ejecución y se limita a establecer sus casos de procedencia y las normas procesales aplicables a los mismos.

Se puede afirmar que la finalidad de los procesos de ejecución es en sí, la obtención forzosa de una prestación de parte de un obligado, la cual es cierta, determinada exigible en virtud de un título particular. Estos juicios contemplan algunas características de los procesos de ejecución de familia:

- a) Ser procesos de ejecución.
- b) Brevedad de sus plazos.
- c) Celeridad procesal.

Los procesos de ejecución pueden ser individuales, singulares o particulares que se dividen en: Vía de apremio, Juicio Ejecutivo Común, Ejecuciones Especiales,

Ejecuciones de sentencias; y, colectivos que son: El concurso necesario o forzoso de acreedores y el concurso voluntario de acreedores. Estos procesos están normados por: El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Tercero, Artículos 294 al 400.

Respecto a los procesos de ejecución regulados en el Código Civil y Mercantil es importante hacer una breve referencia de título ejecutivo. Por lo que Manuel Ossorio lo define como: "denomínese así al documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación".⁷¹ El título ejecutivo es esencial pues prueba por sí mismo, es decir que, para su eficacia probatoria no necesita de un complemento y que el derecho a la prestación sea definitivo, completo e incondicional. El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y documentos considerados títulos de ejecución para la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

El título ejecutivo determinará qué tipo de proceso de ejecución es aplicable. En el caso de los alimentos, cuando el ejecutado no tuviere patrimonio embargable o fuere insolvente se dictará lo conducente al ámbito penal para los efectos legales correspondientes.

La vía de apremio en los procesos de ejecución de familia: Los procesos de ejecución se encuentran regulados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se promueva en virtud de los títulos ejecutivos siguientes:

- a. Sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. Debe tenerse presente que en el ramo de familia no solo las sentencias emitidas en los juicios orales de alimentos son títulos ejecutivos, también tenemos, las sentencias emitidas en cualquiera de los juicios de conocimiento que se promueven ante la jurisdicción de familia, por ejemplo: si en un juicio ordinario de divorcio por causal determinada el juez emite con lugar la sentencia y además de haberse resuelto lo relativo a la disolución del vínculo conyugal

⁷¹ Título ejecutivo. Ossorio, Manuel. Op. cit. Página 948.

de las partes, también manifiesta que se fijó una pensión alimenticia a las personas que tiene derecho a ser alimentadas, así como también la garantía que se debe prestar para el cumplimiento de las obligaciones como lo establece el Artículo 165 del Código Civil; esa sentencia constituye título ejecutivo cuando hay incumplimiento.

- b.** Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- c.** Créditos hipotecarios.
- d.** Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- e.** Créditos Prendarios.
- f.** Transacción celebrada en escritura pública; y,
- g.** Convenio celebrado en juicio.

Los convenios son formas anormales de terminar un proceso que se ha iniciado, en los procesos relativos a los alimentos tenemos que ese convenio puede ser judicial, y entre estos tenemos los convenios que se celebran con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir cuando los litigantes llegan a un arreglo poniéndole fin de esa forma a la litis. A continuación se describe el trámite de juicio ejecutivo en la vía de apremio.

a) Demanda:

La vía de apremio se inicia con la presentación de la demanda la cual debe cumplir con los requisitos regulados por los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo adjuntar el título ejecutivo en el cual funde se acción.

b) Requerimiento y embargo de los bienes:

De conformidad con lo regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil una vez promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso, los que podrán ser designados por el actor en cantidad suficiente para cubrir la

obligación más un diez por ciento para costas procesales. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca.

c) Actitudes del ejecutado:

El pago, si el ejecutado al ser requerido paga la cantidad reclamada y las costas procesales ello se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el proceso. En el caso de alimentos deberá además garantizar el pago de pensiones futuras.

d) Oposición y excepciones:

El ejecutado podrá oponerse a la acción del ejecutante debiendo razonar la misma dentro de los tres días siguientes de haber sido requerido de pago, planteando únicamente las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo presentado por el actor, siempre que su acción se base en prueba documental. Todo esto se sustanciará a través de incidente. Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando la vía de apremio se promueva con ocasión de la ejecución de sentencias o laudos arbitrales solamente serán admitidas aquellas excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, éstas también deben de ser planteadas dentro del tercer día de notificada la ejecución.

e) Tasación:

Una vez efectuado el embargo, se procede a la tasación de los bienes por parte de uno o varios expertos nombrados por el juez, esto se omitirá si las partes se ponen de acuerdo en el precio. Cuando fueren bienes inmuebles, puede servir de base para el remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor. Según lo preceptuado en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

f) Orden de remate:

Hecha la tasación o fijada la base del remate, se ordena la venta en pública subasta, anunciándose a través de edicto que se publicará tres veces en un plazo de quince días en el diario oficial y en otro de mayor circulación, así como en los estrados del juzgado menor de la población que corresponda, Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los postores deberán depositar el diez por ciento de sus ofertas para poder participar en la subasta.

g) Remate:

El día y hora señalados para el remate, éste se declara adjudicado en el mejor postor o se adjudicará en pago al ejecutante a falta de postores. El plazo para el remate no será menor de quine ni mayor de treinta días. El pregonero del tribunal anuncia el remate. El juez lo da por terminado una vez no hay más posturas, debiendo faccionarse el acta judicial que documente lo actuado, la cual irá suscrita por dicho funcionario, el secretario, el ejecutante, los interesados si los hubiere y sus abogados. Tienen preferencia de tanteo, en forma excluyente, los copropietarios, acreedores. Artículos 313, 315, 316, 317 y 318 del Código Procesal Civil y Mercantil

h) Liquidación:

Efectuado el remate se hace liquidación de la deuda con intereses y costas procesales librando orden a cargo del subastador y de acuerdo a los términos en que hubiere sido fincado el remate. De esta liquidación se le dará audiencia al ejecutado para que se manifieste al respecto por un plazo de dos días, si existiera oposición resolverá en la vía de los incidentes. Esta resolución, junto al auto que no admite la demanda en la vía de apremio son las únicas resoluciones apelables. Artículos 319, 320, 321, 322, 323, y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

i) Otorgamiento de la Escritura Pública:

Cumplidos todos los requisitos procesales el juez otorgará un plazo de tres días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y en caso de rebeldía

el juez la otorgará de oficio nombrando para el efecto al notario que el propio ejecutado hubiere propuesto. Previo a la escrituración el ejecutado aún puede rescatar los bienes rematados. En la escritura traslativa de dominio deben transcribirse el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.

j) Entrega de Bienes:

Otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez debe proceder a dar posesión de los bienes al adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo no mayor de diez días para que entregue el o los bienes rematados, debiendo el juez apercibirlo de que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento o secuestro a su costa. Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

k) Recursos:

Atendiendo a la celeridad que debe privar en los juicios de ejecución, en la Vía de Apremio. Únicamente es apelable el auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación. Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO 4.

LA DEMANDA.

4.1 La demanda.

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes en el proceso y puede decirse desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso. Constituye un elemento causal de una futura resolución favorable o no a las pretensiones que en ella se formulan por parte del órgano jurisdiccional al cual se dirige.

Hugo Alsina, citado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy, que indica “Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al Juez, en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.⁷² Desde este punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado, que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la Administración de Justicia, en este caso, dentro de lo que se conceptualiza como juicio ordinario o bien el juicio oral, indistintamente que su naturaleza sea de carácter civil, laboral, familiar, etc.

4.2 Notificación de la demanda.

Recibida la demanda por el juez, este emplazará o dará un tiempo establecido por la ley al demandado, para que este se manifieste en relación a la demanda

⁷² Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I y II, Editorial Vile, 1ª. Edición, Guatemala, C.A. 1982, Pág. 414.

entablada, esto lo hará el juez a través de otro paso o acto procesa que es la notificación.

Manuel Ossorio define la notificación como la “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.”⁷³

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificara a las otras personas a quienes la resolución se refiere...”

4.3 Clases de notificaciones de la demanda.

Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen o tengan conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso. La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso.

De conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificara a las otras personas a quienes la resolución se refiere. Las notificaciones se harán, según el caso:

⁷³ Notificación. Ossorio, Manuel. Op. cit. Página 626.

- 1º.- Personalmente.
- 2º.- Por los estrados del Tribunal.
- 3º.- Por el libro de copias.
- 4º.- Por el Boletín Judicial.”

4.3.1 Notificación Personal:

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza. El interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida y se realiza mediante diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y providencia que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el funcionario judicial autorizado por ley.

En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que este tipo de notificación se utiliza en los siguientes casos: 1. “Con la demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. 2. En el caso de resoluciones en que se hace saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en caso de inhibitoria, excusa o recusación. 3. Las resoluciones donde se requiere la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia. 4. Las que fijan el término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa. 5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas. 6. Las resoluciones donde se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo. 7. El señalamiento de día para la vista. 8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer. 9. Los autos y las sentencias. 10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso”.

También indica el mismo artículo que no se puede renunciar a ellas. Entre los requisitos para darle validez está el que se indicará la hora y lugar donde fue hecha y la firma del notificado, salvo que se niegue a firmar en cuyo caso el

notificador dará fe de ello y será válida.” El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que “Cuando se realice cualquiera de ellas, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución o sólo ésta última cuando no haya solicitud, para lo cual se identificará el expediente respectivo.”

Están contempladas otras formas de realizar las notificaciones personales: para hacer este tipo de notificaciones, indica el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil que, “El notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante, irá a la casa indicada, a la de su residencia o lugar donde habitualmente se encuentre y si no se localiza, cumplirá con el acto procesal por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.”

Si se niegan a recibirla, la deberá fijar en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega, forma que constará en el expediente mediante una razón. En Guatemala, las notificaciones personales, se hacen entregando al notificado la cédula escrita de notificación compuesta por la copia de la demanda y de la primera resolución, o de las resoluciones que se dictan durante el trámite del proceso, de los escritos y documentos que presentan las partes, cumpliéndose con los requisitos establecidos para una notificación personal.

4.3.2 Notificación por los Estrados del Tribunal.

Es necesario entender que la palabra estrado, en este contexto se refiere a la sala de un juzgado o tribunal. En otras palabras, es la modalidad de la notificación que se realiza fijándose la cédula de la notificación en la tabla de avisos del juzgado.

Así el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su tercer párrafo establece: “Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las

notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de éste Código”.

La razón dada por los Artículos 68 y 79 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, señalan que las resoluciones y actos jurídicos que se deben de notificar por medio de los estrados del tribunal son, en primer lugar, todas las notificaciones que no sean personales, y en segundo lugar, todas las notificaciones personales que corresponda hacerle a los litigantes que no hayan cumplido con señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la población en donde esté asentado el tribunal en cuestión o la oficina de un abogado colegiado.

4.3.3 Notificación por el Libro de Copias.

El Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las notificaciones se podrán realizar mediante los estrados, por libros y por el Boletín Judicial “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o agregadas las copias a los legajos respectivos. Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código.”

4.3.4 Notificación por el Boletín Judicial.

En Guatemala, lo relativo al boletín judicial está regulado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su tercer párrafo establece que: “... La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial,

disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín.” Sin embargo, aparte de este artículo, no existen disposiciones legales referentes al boletín judicial. Esta modalidad de notificación no se utiliza en Guatemala, ya que actualmente la Corte Suprema de Justicia no ha establecido el boletín mencionado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como tampoco ha señalado que notificaciones pudieran realizarse por este medio.

4.4 Actitudes del demandado frente a la notificación de la demanda.

Ante la ley procesal, existe igualdad entre las partes para comparecer a juicio. La igualdad es considerada como un principio no solo constitucional, sino procesal, se concibe como parte en un proceso a las personas que intervienen en él, conociendo a la vez que quien interviene de manera imparcial y que juzgara en todo momento para concluir en una sentencia o resolución final, será el juez, a cuyo conocimiento se sometió el litigio y quien es el encargado, a falta de acuerdo entre las partes, de decidir finalmente sobre el objeto de la litis.

Una vez hecho del conocimiento el emplazamiento al demandado, éste podrá adoptar ciertas actitudes, con relación a la demanda, que van desde el hacer y el no hacer, surtiendo los efectos correspondientes, al respecto nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil establece:

4.4.1 Rebeldía del demandado.

De conformidad con el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

En tanto el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los efectos de la rebeldía, señalando que “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciara como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.”

4.4.2 Allanamiento.

Este acto procesal no es más que la aceptación de las pretensiones del actor por parte del demandado, lo que producirá la terminación del proceso con la sentencia, sin trámite alguno de más. El Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previo ratificación, fallara sin más trámite.”

4.4.3 Interposición de excepciones.

En cierta forma la ley, le ha suministrado al demandado elementos jurídicos para que pueda, de alguna manera, defenderse legalmente, haciendo uso de las excepciones previas, que de alguna forma vienen a depurar el proceso y no así a terminar con el mismo, ya que atacan la forma y no el fondo del asunto; para el uso de dichas excepciones el demandado deberá observar el plazo dictado por la ley procesal civil, para que sean aceptadas para su trámite. Así mismo se da la existencia dentro del ordenamiento jurídico procesal civil, de otras excepciones de las cuales el demandado puede hacer uso, tal es el caso de la excepciones llamadas doctrinariamente con el nombre de excepciones mixtas o privilegiadas,

las cuales podrá interponer el demandado en cualquier estado del proceso, mismas que si pueden dar como resultado la finalización del proceso.

El Artículo 116 del Código Procesal y Mercantil le otorga el derecho al demandado de plantear las siguientes excepciones previas: “1º- Incompetencia. 2º- Litispendencia. 3º- Demanda defectuosa. 4º- Falta de capacidad legal. 5º- Falta de personalidad 6º- Falta de personería. 7º- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. 8º- Caducidad. 9º- Prescripción. 10- Cosa Juzgada. 11- Transacción.”

En el caso que participe una de las partes y esta tuviera estatus migratorio de extranjero o transeúnte en el territorio nacional de Guatemala, el Artículo 117 establece el derecho de interponer la excepción de arraigo. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios...”

En el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece el plazo legal para la interposición de excepciones previas señalándose que las mismas deben ser interpuestas “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”

4.4.4 Contestación de la demanda.

La oposición es la facultad que tiene el sujeto pasivo de rechazar o bien de oponerse a la pretensión del actor o sujeto activo de un proceso o litigio. Esta oposición no es más que una actitud negativa del demandado, y esta actitud es contestar la demanda en sentido negativo, indicando que no son ciertos los hechos contenidos en la misma, que el actor falta a la verdad, la prueba estará a

cargo del actor o demandante, pudiendo interponer excepciones perentorias. El Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que el demandado podrá asumir esta actitud y para ello deberá de efectuar la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que "...deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108. Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia."

4.4.5 Reconvenir al actor.

Es facultad que tiene el demandado de plantear una demanda en contra del actor o contra demanda dentro del mismo proceso, quien a su vez se vuelve demandado o demandante reconvenido, dando origen así a una segunda demanda, por lo que se le llama en la doctrina juicio ordinario doble, pues son dos demandas en un mismo juicio.

Dentro de las características de la reconvenición se encuentra: que no podrá admitirse la reconvenición para hacer valer una pretensión jurídica para la cual el juez que conoce sea incompetente. Al ser admitida evita la complejidad de litigios, es decir, se hace aplicabilidad al Principio de la Acumulación Objetiva de Acciones, podrá acumular todas las que tenga con respecto a una misma parte, siempre que no sean contradictorias entre sí. Debe existir unidad de trámites. La reconvenición solo puede hacerse valer en el momento en que se contesta la demanda, pasado ese momento no puede ejercitarse ninguna pretensión por la vía de reconvenición.

El Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la reconvenición "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvenición, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión

que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.” Y su trámite se sujeta a lo preceptuado por el Artículo 122. El cual señala que “La reconvencción se tramitara conforme a lo dispuesto para la demanda.”

Estas son las actitudes que pueden asumir el demandado en el ramo de familia, estas actitudes encuentran su sustento legal en los artículos 113 al 122 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Interesa para esta investigación el análisis sobre la rebeldía del demandado y sus efectos jurídicos.

4.5 La rebeldía del demandado.

La rebeldía, es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

Ante la notificación de una demanda, el demandado puede adoptar, por decisión individual, tres actitudes deferentes: permanecer inactivo, que es guardar silencio, mantenerse ausente en el juicio y cuya conducta configura la rebeldía, denominada también contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere es decir el emplazamiento legal.

Manuel Ossorio indica que la rebeldía se puede definir de la siguiente manera “En el Derecho Procesal Civil se entiende por tal la situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido. La rebeldía no impide la prosecución del juicio.”⁷⁴

⁷⁴ Rebeldía. Ossorio, Manuel. Op. cit. Página 809.

4.6 Requisitos procesales para declarar la rebeldía del demandado.

El Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece de manera contundente lo siguiente “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

Dentro de los principales aspectos a considerar como requisitos para declarar rebelde al demandado en juicio, se encuentran los siguientes, básicamente para que la rebeldía se produzca, es necesario; un emplazamiento mediante la resolución del órgano jurisdiccional con antelación y válidamente efectuada a través de la notificación de la demanda, que el plazo mismo este vencido, que se haya dejado de comparecer, y que sea declarada a solicitud de parte, esto último puede requerirse en la demanda inicial o en memorial específico.

4.7 Efectos jurídicos de la rebeldía del demandado.

De conformidad con el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil es contundente al señalar que “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.” En tanto el Artículo 114 establece los efectos de la rebeldía, señalando que “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciara como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.”

Debemos de establecer que la rebeldía no puede ser declarada de oficio, sino que debe mediar petición específica, la cual puede ser establecida en la demanda en el apartado de peticiones, o bien puede solicitar mediante memorial específico, al transcurrir los nueve días de emplazamiento legalmente establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca establecen que “La rebeldía del demandado no impide la continuación del proceso hasta su final. Cuando hablamos de efectos lo que tratamos es de precisar qué consecuencias produce esta situación sobre el proceso que continúa su curso regular.”⁷⁵

Sus efectos jurídicos que surten por la actitud de rebeldía de la parte demandada es que la demanda se tiene por contestada en sentido negativo, seguirse el juicio con ausencia del demandado, embargo de bienes del demandado y no retrotraerse el procedimiento por comparecencia posterior del rebelde. Tales condiciones y efectos están contemplados en los Artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece estipula el primero “...se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Desde el momento en que el demandado se declarado rebelde.... estipula el segundo “...Podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.”

Como se ha señalado, la rebeldía es una actitud pasiva del demandado frente a la pretensión y acción ejercitada por la parte actora a través de la demanda. Por lo tanto, constituye un hecho procesal que tiene implicaciones en la decisión final respecto de la demanda, con el hecho de que el demandado no se haya

⁷⁵ Chacón Corado, Mauro y Juna Montero Aroca. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen I., primera reimpresión 2003. Editorial Helvética, Guatemala 2003. Página 313.

pronunciado al respecto de la misma dentro del término del emplazamiento y adquiere una postura inactiva o pasiva en todo el proceso. Con ello se establece que la declaración de rebeldía no impide la continuación del proceso hasta su final. Con la petición de dicha declaración por la parte actora opera el Principio de Preclusión Procesal, porque tal como lo regula el Artículo 113 del Código Procesal Civil, el demandado ya no tiene oportunidad de contestar la demanda. Otra consecuencia de la rebeldía para el demandado lo constituye la condena en costas.

Chacón Corado y Montero Aroca manifiestan que “El rebelde es, naturalmente, parte en el proceso, aunque permanezca inactivo y, por tanto, puede ser sujeto pasivo de determinadas actuaciones que frente a él pida el demandante; el caso más claro es el de la prueba de confesión o declaración de parte.”⁷⁶ Significa que el demandado no absuelve el pliego de posiciones, pero estas se tienen contestadas en sentido afirmativo, probando en contra del absolvente inactivo.

Cabe la posibilidad de que el rebelde, pueda apersonarse al proceso, pero deberá asumir el mismo en el estado en que se encuentre, es decir que los plazos otorgados legalmente son perentorios, es decir una vez vencido los plazos se dictaran las resoluciones correspondientes y no puede retrotraerse el proceso. El proceso iniciado en rebeldía no tiene procedimientos específicos distintos, con la excepción de que las notificaciones se hacen por los estrados del tribunal, por no haberse apersonado el demandado y con ello surten efectos legales.

4.8 Resoluciones dictadas en juicios relativos a familia.

Las resoluciones judiciales son actos procesales emanados del juez, en los cuales se resuelven peticiones realizadas por las partes ante dicha autoridad, pudiéndose decretar alguna medida y ordenar el cumplimiento de esta, acceder o rechazar

⁷⁶ Chacón Corado, Mauro y Juan Montero Aroca. Ibid. Página 317.

alguna solicitud de las partes procesales. Estas junto con las demás solicitudes de las partes son las que conforman las actuaciones de un proceso en general.

Las resoluciones judiciales en Guatemala se clasifican de conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

- a) Decretos: son resoluciones de trámite y no resuelve el asunto principal.
- b) Autos: Estas resoluciones deciden en materia que no es de simple trámite. O bien resuelven incidentes o el mismo asunto principal antes de finalizar el trámite, este tipo de resoluciones deberán de ser debidamente razonados para que surtan sus efectos.
- c) Sentencias: Son las resoluciones por excelencia que resuelven el asunto principal sometido ante un órgano jurisdiccional posterior a agotar los tramites respectivos.

Las resoluciones deben de contener la identificación del proceso en el cual se está resolviendo, el nombre del juzgado que la redacta o emite, el lugar y fecha en que se emite, su contenido propiamente, las respectivas cita de leyes y la firma del juez, así como el secretario que autoriza de conformidad con el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial.

4.9 La sentencia y el efecto de la cosa juzgada.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Además de poner fin al proceso, entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

Manuel Ossorio define cosa juzgada dentro del ámbito jurídico como “Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en

la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario, y que es substancial cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior. La cosa juzgada constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones.”⁷⁷

La vigencia del resultado del proceso se conoce en derecho como cosa juzgada lo que significa que una vez juzgado un asunto y sea firme la resolución a que se haya arribado este no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o en proceso distinto. Es decir que es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. La cosa juzgada es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esa fuerza se traduce en un respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso el cual se hace inatacable en virtud de la cosa juzgada.

4.10 Tipos y clasificación de sentencias en materia de familia.

4.10.1 Sentencias declarativas.

También llamadas de mera declaración por ser aquellas que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho y no van más allá de dicho reconocimiento. Luego de considerar las circunstancias declaran la condena o la constitución de un estado jurídico preexistente, ejemplo de esta clase de sentencias es la declaratoria de unión de hecho post mortem, cuyos efectos se

⁷⁷ Cosa Juzgada. Ossorio, Manuel. Op. cit. Página 236.

retrotraen al inicio de la convivencia o la prescripción adquisitiva o usucapión cuyos efectos se retrotraen al momento en que fue inscrita la posesión.

Por citar un ejemplo es la sentencia que se origina en el caso de la unión de hecho post mortem, el juez declara una situación que de hecho ya existió por lo que produce efectos retroactivos, que aparejan la filiación y derecho a la sucesión intestada entre otros.

4.10.2 Sentencias constitutivas.

En este caso la sentencia no se limita a la mera declaración de un derecho, sino crea, modifica o extingue un estado jurídico, que no pre existía, sino es totalmente nuevo, ya sea que cese el existente, lo modifique o lo substituya por otro. Como ejemplo están: el divorcio, la separación.

4.10.3 Sentencias condenatorias.

Al iniciar la exposición de este rubro, es indispensable resaltar que esta clase de sentencias no se circunscriben únicamente a las resoluciones penales, por el contrario son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo: dar, hacer, ya sea en sentido negativo: no hacer o abstenerse.

Las sentencias condenatorias constituyen la función más abundante del poder judicial y durante largo tiempo, se consideró que eran el único objeto de la actividad privativa de los órganos jurisdiccionales, pues en ellas se cumple mayormente la tutela de los derechos subjetivos.

4.10.4 Sentencias cautelares.

Se les llama también providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares entre otros, y se caracterizan por dictarse, sin audiencia previa a la contra parte y en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarísimo y a petición de parte interesada, que únicamente puede justificarse con base al principio el peligro está en la tardanza, teniendo un contenido provisional, accesorio, preventivo y bajo responsabilidad del que las pide.

Como ejemplo el Código Procesal Civil y Mercantil regula en su Artículo 535 el proceso cautelar, el cual una vez obtenida la medida precautoria que se solicitó, obliga a entablar la demanda dentro de los 15 días siguientes.

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

5.1 Análisis sobre la rebeldía del demandado y la notificación de la sentencia.

Ante la ley procesal, existe igualdad entre las partes para comparecer a juicio, este es un principio general aplicable a todo proceso judicial. La igualdad es considerada como un principio no solo constitucional, sino procesal, se concibe como parte en un proceso a las personas que intervienen en él, conociendo a la vez que quien interviene de manera imparcial y que juzgara en todo momento para concluir en una sentencia o resolución final, será el juez, a cuyo conocimiento se sometió el litigio y quien es el encargado, a falta de acuerdo entre las partes, de decidir finalmente sobre el objeto de la litis. Las partes principales son el demandante y el demandado.

Con relación a la igualdad, las partes gozan de iguales oportunidades para la tutela de sus derechos. De las consecuencias del Derecho de Igualdad de las partes, surge el principio procesal denominado Principio de Contradicción, el mismo acto procesal se manifiesta con la oportunidad de oír a la persona o personas contra la cuales va a surtir efecto la decisión, según la resolución de fondo. En la práctica el principio anterior, se realiza oyendo siempre a la parte contraria, es decir, al demandado, dando oportunidad a este de contradecir la demanda, pues el demandado comparece al proceso sufriendo la carga procesal.

Habiéndose notificado al demandado debidamente, este puede adoptar la medida de la rebeldía, misma que consiste pues, en la incomparecencia injustificada del demandado. En no comparecer a juicio durante el término que para ello se le señalo; Si transcurrido el termino del emplazamiento el demandado no comparece –reza el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil que se tendrá por

contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

En otra clase de juicios se otorga a la rebeldía los efectos de la confesión en mayor o menor grado, pero en el juicio ordinario y conforme a los Artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, se les limita a los siguientes efectos procesales: se tiene por contestada la demanda en sentido negativo; el proceso sigue su curso sin necesidad de que se apersona el demandado y se le podrán embargar bienes suficientes para asegurar el resultado del proceso; si comparece después de la declaratoria de rebelde, el procedimiento no podrá retrocederse, de acuerdo al Artículo 114 “podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentre.”

Como se ha dicho, la rebeldía es una actitud pasiva del demandado frente a la pretensión y acción ejercitada por la parte actora a través de la demanda. Por lo tanto, constituye un hecho procesal que tiene implicaciones en la decisión final respecto de la demanda, con el hecho de que el demandado no se haya pronunciado al respecto de la misma dentro del término del emplazamiento y adquiere una postura inactiva o pasiva en todo el proceso y, por lo tanto comprende lo siguiente: que la rebeldía como una inactividad inicial y total, debe distinguirse de la inactividad parcial con relación a un acto determinado.

Si el demandado ha comparecido en el proceso, el no realizar después un acto procesal concreto en el plazo concedido para ello, indica la propia contestación de la demanda, supone simplemente la pérdida de esa oportunidad, con la preclusión correspondiente, pero no es algo comparable a la rebeldía, pues esta implica incomparecencia al proceso de modo total e inicial. Para llegar a la situación de rebeldía es indiferente la voluntad del demandado.

Lo único que el juez tiene que constatar para proceder a tener al demandado por rebelde, es el hecho objetivo de que el mismo, debidamente emplazado, no ha

comparecido en el plazo de nueve días para el caso del juicio ordinario que se le confirió en el emplazamiento y que el actor acuse la rebeldía.

Para que la rebeldía surta sus efectos, el demandado deberá ser notificado de la demanda en su contra, y la manera de hacerle saber al demandado de esta situación es a través de las notificaciones judiciales, que son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

Dentro de los actos procesales se encuentran aquellos actos del órgano jurisdiccional y, entre ellos se encuentran los de comunicación que tienden a hacerle saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión. Es en éste donde se encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, es un procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco indica que “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”. Luego establece que las formas de notificar son las siguientes: Personales: en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que este tipo de notificación se utiliza en los siguientes casos: “1. Con la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. 2. En el caso de resoluciones en que se hace saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en caso de inhibitoria, excusa o recusación. 3. Las resoluciones donde se requiere la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia. 4.

Las que fijan el término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa. 5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas. 6. Las resoluciones donde se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo. 7. El señalamiento de día para la vista. 8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer. 9. Los autos y las sentencias.”

En Guatemala, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 67 se encuentran señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Y son los siguientes: 1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2º. Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que Juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5º. Las resoluciones de apertura recepción o denegación de pruebas. 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que se haga en efectivo; 7º. El señalamiento de día para la vista; 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9º. Los autos y las sentencias; y, 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.”

Todas las anteriores notificaciones, según el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser renunciadas y en toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga, y expresará la hora y el lugar en que fue hecha, e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

La forma de firmar notificaciones personales se encuentra descrita en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero dice: “Para hacer

las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijara en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.”

Establece el segundo párrafo del mencionado Artículo 71 que estas notificaciones también podrán hacerse entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de ésta, como preceptúa el Artículo 70 del mismo cuerpo legal: “cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial, y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.”

En el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 74 se establece la abstención de notificar en caso de ausencia o muerte, preceptúa que “cuando el notificador sepa, por constarle personalmente, o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.” En Guatemala, las notificaciones personales, se hacen entregando al notificado la cédula escrita de notificación compuesta por la copia de la demanda y de la primera resolución, o de las resoluciones que se dictan durante el trámite del proceso, de los escritos y

documentos que presentan las partes, cumpliéndose con los requisitos establecidos para una notificación personal.

Habiendo realizado los actos procesales pertinentes, es decir presentar una demanda conforme al Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que el órgano jurisdiccional notifique debidamente al demandado conforme a la ley, y este adopte la decisión de rebeldía durante el proceso en su contra tendrá sus repercusiones legales.

Los efectos de la declaración de rebeldía el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que “Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde, podrá trabarse embargo sobre sus bienes en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebelde y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causas de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse en embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez.”

Con la petición de declaración de rebeldía del demandado por la parte actora opera el Principio de Preclusión Procesal, porque tal como lo regula el Artículo 113 del Código Procesal Civil, el demandado ya no tiene oportunidad de contestar la demanda. Es por eso que según el párrafo anterior, la rebeldía opera a petición de parte, porque para que el demandado esté rebelde debe haberse solicitado en el momento procesal oportuno. Quiere decir que si el demandado no tomo una actitud dentro del plazo de los nueve días y llega el décimo día, en ese momento debe pedirse que se declare rebelde, ya que de no hacerlo podrá pasar un día, quince días, dos semanas, un mes, etc., y el demandado no es rebelde, entiéndase que si no se solicitó la rebeldía, el demandado puede tomar cualquier actitud que le da la ley le permite, sin haber perdido el momento procesal oportuno.

Respecto de las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de rebeldía para el demandado, se encuentra el pronunciamiento de una sentencia, así como de la condena en costas. El Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregara a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El Juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren”.

Y finalmente se dicta sentencia, tras referirse a los efectos que la declaración de rebeldía produce sobre el contenido de la sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, lo cual es un hecho. Al establecer como una de las actitudes del demandado la rebeldía, se puede constituir como el cierre de la etapa procesal ya que termina un juicio, también puede darse por medio de la solicitud de las partes dentro de la misma audiencia dictándose sentencia en un plazo señalado por la ley, o sea que la litis llega a su finalización y no puede darse marcha atrás en cuanto al rebelde; por lo que además de ser una actitud del demandado también es una forma de finalización del proceso iniciado.

5.2 Análisis sobre el acceso a la justicia en relación a la notificación de la sentencia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental de todo ser humano, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquellas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones en general. Acceder a la justicia, por lo tanto, implica la posibilidad de convertir una circunstancia que puede o no ser percibida inicialmente como un

problema, en un cuestionamiento jurídico que conlleve a una resolución o sentencia debidamente ejecutoriada.

Para ello se necesita conocer los pasos o etapas que deben agotarse para obtener un acceso a la justicia de manera integral, por ello “En primer lugar, requiere reconocer la existencia de un problema. En segundo lugar, es necesario identificar ese problema como uno de naturaleza jurídica. En tercer lugar, es necesario identificar la persona (pública o privada) responsable de haber causado el problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario convertir el problema en una demanda o reclamo ya sea judicial o administrativo y sostener el proceso que fue consecuencia de la judicialización del problema con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso con la ayuda profesional necesaria, en su caso. Por último, una vez lograda la decisión judicial o administrativa perseguida, corresponderá intentar hacer efectiva la resolución judicial o administrativa.”⁷⁸

Este último paso en materia de acceso a la justicia es punto primordial sobre el cual gira la investigación, ya que si bien es cierto, se pudo haber logrado judicializar un problema y asimismo se haya obtenido una resolución definitiva, el acceso a justicia no consiste en la obtención de una resolución o sentencia, sino en esencia es la efectiva notificación de la resolución o sentencia obtenida, y de conformidad con el ordenamiento jurídico, para que la sentencia tenga los efectos de cosa juzgada, deberá ser notificada de manera personal, sin este requisito, la sentencia, es solo una sentencia o una resolución sin sentido alguno para la persona que promovió la causa.

El acceso a la justicia se encuentra establecido en varios artículos de la Constitución Política de la República, especialmente en los Artículos 1, 2 y 28, los cuales señalan la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia y la

⁷⁸ <http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia/MOD7-3-BibliografiaSugerida.pdf> consultado el día 20 de agosto de 2015.

realización del bien común. Y que toda persona puede solicitar los servicios de acceso a la justicia ante los órganos jurisdiccionales competentes, según sea el caso o la problemática que se platee.

Asimismo el Artículo 29 de la Constitución establece que “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”

Así mismo el Artículo 12, estipula que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 203 constitucional estipula que la “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” El acceso a la justicia como derecho fundamental de toda persona comprende básicamente lo siguiente

a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

En primer término, el derecho de acceso a la justicia, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores, una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho.

El segundo momento en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada, lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación del poder judicial. Finalmente el tercer momento que completa el contenido del derecho al acceso a la justicia efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica que incluye el derecho de objetar las decisiones jurisdiccionales.

Estos momentos están definidos a partir de una efectiva notificación de las resoluciones judiciales desde la demanda inicial hasta la resolución final que decide el asunto o la litis entre las partes. En el caso de la presente investigación, recae en la importancia de la notificación de la sentencia, ya que si esta no es notificada de manera correcta o no puede notificarse, el derecho al acceso a la

justicia garantizado en la Constitución Política de la República se vulnera en perjuicio del actor.

La problemática radica en los casos establecidos en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la notificación personal de la sentencia del órgano jurisdiccional competente, a pesar de que se establece el derecho al acceso de la justicia como derecho real y efectivo que apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso a justicia, el derecho a la gratuidad de la justicia, el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

En síntesis se puede indicar que el acceso a la justicia es un derecho que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia del país, para solucionar sus conflictos jurídicos. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados democráticos deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio, este es el caso del Estado de Guatemala y de su marco legal constitucional.

CAPÍTULO 6.

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

6.1 Presentación, análisis y discusión de resultados.

El tema de investigación se origina del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro segundo, título Primero, Capítulo cuarto, bajo el título Actitud del Demandado. El primer acto que provoca una demanda presentada en forma legal, es el emplazamiento del demandado. Entendiéndose por emplazamiento, en dar o fijar plazo para que dentro del proceso, comparezca el demandado oponiendo defensas que a sus intereses convengan o manifestando su conformidad con la demanda.

Para que el emplazamiento produzca sus efectos, debe ser notificada con los requisitos esenciales de la notificación. Según el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 66, siendo la notificación de la demanda en forma personal la que comienza a surtir efectos desde el momento en que se notifica al demandado y como consecuencia procesal del emplazamiento por efecto propio del Artículo 112 del referido Código.

Es decir presentada la demanda conforme los requisitos legales, el juez deberá conceder a la parte demandada, conforme el principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor. A este tiempo se le denomina emplazamiento el cual señala la ley en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser de nueve días hábiles, para la cual el demandado debe tomar una actitud frente a la acción del actor, ya que de no hacerlo caería en la actitud de rebeldía.

Ante la notificación de una demanda, el demandado puede adoptar, por decisión individual, tres actitudes deferentes: permanecer inactivo, que es guardar silencio,

mantenerse ausente en el juicio y cuya conducta configura la rebeldía, denominada también contumacia y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento).

Para que la rebeldía se produzca, es necesario; un emplazamiento previo y válido, que el plazo mismo este vencido, que se haya dejado de comparecer, que sea declarada a solicitud de parte. Sus efectos son: tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, seguirse el juicio con ausencia del demandado, embargo de bienes del demandado y no retrotraerse el procedimiento por comparecencia posterior del rebelde.

Tales condiciones y efectos están contemplados en los Artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece.... Dice el primero.... se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte, Desde el momento en que el demandado se declarado rebelde.... Dice el segundo.... Podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Sin embargo, si el demandado no se presentare a juicio a pesar de haber sido notificado legamente de la demanda, el juicio continúa en su rebeldía, ante tal situación se analiza el numeral 9º. Del Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que la sentencia deberá ser notificada de manera personal, sin este requisito la sentencia no puede llegar a alcanzar el efecto de cosa juzgada, en esta situación intervienen varias circunstancias como pueden ser que el demandado se haya cambiado de residencia, que haya abandonado su residencia u otra causa que no permita notificar la sentencia.

He ahí la dificultad de acceso a justicia, toda vez que no interesa únicamente el fallo o sentencia del proceso, sino los efectos de este fallo o sentencia, y ante la imposibilidad de notificar, no se logra garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia.

Dentro del trabajo de investigación de campo, efectuado mediante entrevistas a diversos sujetos de investigación, se ha logrado establecer que el acceso a la justicia es un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los diversos instrumentos legales en materia de Derechos Humanos, por ende el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia.

En tanto se considera que la actitud de rebeldía que asume el demandado en un proceso judicial en materia de familia, no es un obstáculo para el acceso a la justicia por parte del actor o el demandante, debido a que la demanda ha sido notificada legalmente, los entrevistados coinciden en que lo que procede por parte de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, no se consideró la circunstancia que establece el numeral 9º del Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que la sentencia al igual que la demanda deben ser notificadas de manera personal, es decir no se pueden notificar por otro medio.

Los sujetos entrevistados referente a la interrogante, en cuanto a que si existe otro mecanismo legal para notificar la sentencia, ha indicado varias posturas, entre las cuales señalan que se pueden hacer por los estrados del tribunal, lo cual es una práctica judicial, otros han externado que es posible hacer la notificación por los estrados del tribunal, debido a que es una sentencia, y esta se notifica de manera personal, es contundente el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil en su literal 9º.

Se ha indicado que la notificación personal, consiste en apersonarse al lugar señalado en la demanda por parte del notificador del juzgado correspondiente,

quien tiene la obligación de dejar copia de las actuaciones al demandado o a los legítimos representantes de éste, si éste o estos se negaren a recibirlos se dejaran fijos en la puerta de la residencia, razonando la cedula de notificación que se hizo de esa manera por cuanto se negaron a recibirla. Sin embargo, esto aplica únicamente para la notificación de la demanda inicial, no para la sentencia, toda vez que pueden existir circunstancias ajenas al notificador y al actor que imposibiliten el acto procesal de notificación personal de la sentencia, entre ellos que el demandado se haya cambiado de residencia o que haya abandonado su residencia de manera permanente. En ese momento se ubica una especie de laguna legal, en cuanto a que surge la interrogante: ¿Es posible notificar la sentencia en el ramo de familia, cuando no se encuentre al demandado o a sus legítimos representantes en el lugar señalado en la demanda, a pesar de haber sido notificado la primera vez en ese lugar? ya que el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil en el numeral 9º es contundente al señalar que dicha notificación es personal.

En tanto los entrevistados respondieron que la sentencia tiene el estatus de cosa juzgada, al momento de no existir recursos legales que interponer y transcurridos tres días después de su notificación personal. Caso contrario, la sentencia no tiene el estatus de cosa juzgada y el acceso a justicia no se ha garantizado a pesar de haber desarrollado el debido proceso. Derivado de la notificación de la sentencia que por varios motivos no se logró realizar de manera personal, se debe de dejar plasmado que el hecho de obtener una sentencia, sin que alcance el estatus de cosa juzgada, no representa acceso a justicia para el demandante o actor.

Se ha interrogado a los entrevistados a cerca de la posibilidad de no poder notificar al demandado la sentencia emitida en su contra por la actitud de rebeldía asumida en el proceso, se ha mencionado anteriormente que pueden haber causas que imposibiliten la notificación personal de la sentencia, varios de los entrevistados indican que si es posible notificar la sentencia, argumentando que se puede hacer mediante los estrados del tribunal. Sin embargo, es importante

señalar que es necesario garantizar la notificación personal de una sentencia en materia de familia, toda vez que no se haga, se estaría restringiendo, amenazando o violentando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los actores o demandantes, para ello existen varias medidas cautelares aplicables desde el inicio de una demanda como lo es el arraigo, como medida de garantía para el cumplimiento de la sentencia, aun cuando la parte demandada asuma la actitud de rebeldía en el proceso.

Los entrevistados coinciden en que se deben de buscar las alternativas para notificar al demandado, que haya asumido la actitud de rebeldía en proceso, para no vulnerar el derecho de acceso a justicia del actor o demandante, especialmente de la sentencia, la cual deber ser notificada por imperativo legal de manera personal, caso contrario no procedería, se han mencionado algunas circunstancias en las cuales es imposible notificar de manera personal la sentencia al demandado, sea esta por ausencia del mismo en el lugar donde fue notificada la demanda inicial, o por cambio de residencia y que se desconozca la nueva.

Por ello, se hace necesario tener presente las circunstancias que pueden provocar este tipo de situaciones jurídicas, que de una u otra forma pueden vedar, restringir, vulnerar o violentar el derecho de acceso a la justicia de las personas en juicios en materia de familia, en donde existen intereses que el Estado debe garantizar, de conformidad con la Constitución Política dela República y demás normativa legal vigente.

CONCLUSIÓN.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece los deberes del Estado, entre los cuales esta garantizarles a los habitantes de la República la justicia. Sin embargo, el acceso a la justicia no es meramente un acto procedimental por el cual se interpone una demanda y se inicia un proceso o juicio. Es decir que el acceso a la justicia implica definir las condiciones mínimas de satisfacción del servicio, este debe ser factible, dar respuesta a las necesidades de justicia en forma integral, ser oportuna, eficiente y eficaz en cuanto a la resolución final o sentencia.

El hecho de interponer una demanda ante los órganos jurisdiccionales no debe ser concebido como el acceso a la justicia, sino el resultado final de esa demanda que lleva implícita peticiones que el juzgador debe analizar y dar respuesta a través de una resolución judicial definitiva llámese a esta una sentencia.

La investigación hace énfasis en la notificación de la sentencia, y específicamente en el caso que el demandado asuma la actitud de rebeldía, es decir que haya sido notificado personalmente del contenido de la demanda en su contra y que a pesar de ello, no se apersona al proceso, el investigador considera que el razonamiento del asunto es que el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su numeral 9º tiende a ser contrario al Artículo 2 de la Constitución Política, toda vez que deja en un impase la eficacia de la resolución final o sentencia que se emite, ya que se establece que la misma deberá ser notificada personalmente al demandado para que surta los efectos de cosa juzgada y con ello un pleno acceso a justicia por parte del actor o demandante.

Está conclusión surge debido a casos en los cuales no se puede notificar personalmente la sentencia o la resolución final al demandado, como lo establece el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, por diversas circunstancias que impiden la misma, pudiéndose mencionar que el demandado se haya

cambiado de residencia o domicilio, que no se ubique al demandado en el lugar señalado en la demanda inicial, que este evada la notificación personal a propósito entre otras.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia deberá de promover una iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, en la cual se proponga reformar el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en lo que concierne a que únicamente la demanda inicial deberá ser notificada personalmente, con ello no es estaría violentando el derecho de defensa, aun cuando el demandado haya asumido la actitud de rebeldía.

RECOMENDACIONES.

1. La Corte Suprema de Justicia deberá de promover una iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, en la cual se proponga reformar el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en lo que concierne a que únicamente la demanda inicial deberá ser notificada personalmente, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de manera integral de las personas en materia de familia, toda vez que existen circunstancias que posibilitan la vulneración del derecho al acceso a la justicia al no poder notificar la sentencia de manera personal al demandado, que ha asumido la actitud de rebeldía en un proceso.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala promueva a través de iniciativa de ley la reforma al Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que la notificación específicamente de la sentencia en materia de familia, pueda realizarse por radio, televisión u otro medio de comunicación social lícito y efectivo, y no de manera personal como se establece en la actualidad a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora en materia de familia y la debida ejecutoriedad de la sentencia, cuando el demandado haya asumido la actitud de rebeldía en el proceso en su contra.
3. El actor o demandante deberá de coadyuvar al Órgano Jurisdiccional al cual se apersonó para ubicar la residencia del demandado que ha asumido la actitud de rebeldía en todo el proceso en materia de familia, y de esa cuenta la sentencia pueda ser notificada de manera personal como lo establece el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el efecto deberá de interponer memorial señalando la nueva dirección de residencia del demandado, sí este se ha cambiado de residencia o domicilio para tratar de evadir la notificación personal de la sentencia.

4. El actor en su escrito inicial de demanda deberá de señalar lugar o lugares donde el órgano jurisdiccional pueda notificar personalmente la demanda y la sentencia respectivamente, sea esta la residencia, lugar de trabajo, estudio u otro que fuese efectivo, caso contrario su acceso a la justicia podría ser entorpecido por esta circunstancia, toda vez que la demanda y la sentencia en un proceso judicial en materia de familia se deben de notificar de manera personal de conformidad con el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

REFERENCIAS.

Bibliográficas:

1. Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I y II, Editorial Vile, 1ª. Edición, Guatemala, C.A. 1982.
2. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro Editorial VILE. Guatemala, 2003.
3. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Seminario Permanente sobre Realidad Nacional. XXIV Sesión anual (2008, Guatemala). Memoria general. Desafíos actuales de la justicia penal. Proceso de fortalecimiento del sistema de justicia: avances y debilidades, julio 2006-octubre 2008. Guatemala, Quinto estudio (edición revisada). ASIES. 2009.
4. Bautista, José Becerra. El proceso civil. México, 1,987. Sin editorial.
5. Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Guatemala, Editorial Estudiantil FÉNIX, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.
6. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina, 2000.
7. Casal, Jesús María y otros. Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia. Venezuela, Editorial Texto, 2005.
8. Chávez Ascencio. Manuel F. La familia y los derechos humanos.
9. De Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón. Introducción al derecho. Guatemala, Editorial PROFASR / U.R.L. 2000.
10. De Pina Vara, Rafael. Elementos del derecho civil mexicano. México, Volumen I. Editorial Porrúa, 1993.
11. Fonseca, Gautama. Curso de derecho de familia. Honduras, Editorial Imprenta López y Cías. s.f.
12. García Presas, Inmaculada. El derecho de familia en España, desde las últimas reformas al Código Civil. España, Universidad A de Coruña. 2011.
13. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos de Guatemala. San

- José, Costa Rica. Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala. ASDI. 2009.
14. Mazeud, Henry y Jean León. Lecciones De Derecho Civil. Argentina, Vol. 3, Editorial EJE, 1968.
 15. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Volumen I. Guatemala, Editorial Magna Terra Editores. 1999.
 16. Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Guatemala, Tipografía El Progreso. 2ª. Edición. 1970.
 17. Ortiz, Rafael. Teoría general de la acción procesal. México, 1989. Editorial Nación.
 18. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1995.
 19. Petit, Eugene. Derecho romano. Francia, Editorial Eugenio Maillefert y Compañía, 1869.
 20. Prado, Gerardo. Derecho Constitucional. Guatemala, División Editorial Praxis Editorial Estudiantil FÉNIX. 2003.
 21. Puig Peña, Federico. Tratado de derecho civil. España, Editorial revista de derecho privado, 1957.
 22. Reforma legal y judicial y control de la corrupción en América Latina y El Caribe. Programa de educación para Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú. Guatemala, 2003.
 23. Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Historia del derecho, Guatemala, sin editorial. 1996.
 24. Velásquez Guerra, Rubén y Fredí Fuentes Maldonado. Desintegración familiar.

Normativas:

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
3. Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto Número 17-73.
4. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008.
5. Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 02-89 y sus reformas.
6. Jefe de Gobierno de la República. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107.
7. Jefe de Gobierno de la República. Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206.
8. Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
9. Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
10. Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Electrónicas:

1. <https://www.aciprensa.com/Docum/familiaderechos.htm>
2. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr10.pdf>
3. <http://www.hiru.com/ciencias-sociales/los-grupos-sociales-la-familia>
4. <http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia/MOD7-3-BibliografiaSugerida.pdf>

Otras:

1. Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionario Nacional Guatemalteca. Acuerdos de Paz. Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática. México, D.F. SEPAZ. 19 de septiembre de 1996.
2. González Vásquez, Isaura Dionel. Desintegración familiar e intervención del trabajador social, Guatemala, (s.e.); centro universitario de occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala, división de humanidades y ciencias sociales; 1,987.
3. Hendrix, Steven. "El derecho de defensa." Revista jurídica. Volumen IV. Guatemala, 2002. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.R.L.
4. Informe nacional de desarrollo humano. Logros y tropiezos de la justicia multiétnica. Guatemala, PNUD. 2005.
5. Muñoz Jordán, Ramiro José. Violación al derecho de defensa, que le asiste al hombre y la mujer en el juicio de divorcio. Guatemala, 2008. Tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. Ramero, Blanca Yasmina. La desintegración familiar por la actividad comercial extra local. Guatemala, (s.e.). Centro Universitario de Occidente, División de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.
7. Reyes Lucero, César. César. La desintegración familiar y el maltrato infantil desde la perspectiva de la niñez en riesgo. Guatemala, (s.e.); Asociación Pro niña y niño centroamericanos, 1,997.
8. Suchite Barrientos, Gloria Dalila. Los derechos de la mujer soltera sobre los hijos y necesidad de la adecuación jurídica legal del artículo 261 del Código Civil. Guatemala, 2008. Tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

9. Toc Raymundo, Jorge Max. La transformación del derecho de familia en Guatemala. Guatemala, febrero de 2008. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de san Carlos de Guatemala.

ANEXOS.

MODELO DE ENTREVISTA.

TEMA: La rebeldía del demandado, la notificación personal de una sentencia en el ramo de familia versus el acceso a la justicia estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

INSTRUCCIONES: Sírvase responder las siguientes interrogantes de la presente entrevista, que servirán únicamente para fines académicos en la investigación del tema arriba identificado.

1. ¿Cree usted que el acceso a la justicia es un derecho humano?
2. ¿Cree usted que la rebeldía del demandado es un obstáculo para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora en materia de familia?
3. ¿Conoce usted otro mecanismo legal para notificar la sentencia a la parte demandada, a parte de la notificación personal que estipula el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 67?
4. ¿Cómo se desarrolla la notificación personal en la práctica judicial en el ramo de familia en la primera resolución (notificación de demanda y la sentencia)?
5. ¿En qué momento procesal, la sentencia obtiene el estatus de cosa juzgada en materia de familia?
6. ¿Qué procede cuando la sentencia, no es posible notificarla a la parte demandada?
7. ¿En qué situación jurídica queda la parte actora ante la imposibilidad de notificar la sentencia al demandado?